

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	11/04/2023	ESTADO DEL 11-04-2023
FECHA FINAL	11/04/2023	J25 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1333	11001600000020220184000	0025	11/04/2023	Fijación en estado	DIEGO FELIPE - HERNANDEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Auto concediendo redención AI 235 //ARV CSA//
4129	17001610000020170003100	0025	11/04/2023	Fijación en estado	ANDRES MAURICIO - RAMIREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto concediendo redención AI 229 //ARV CSA//
6840	11001600001720111032800	0025	11/04/2023	Fijación en estado	REINALDO - MARTINEZ BARON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * Auto concediendo redención AI 177 //ARV CSA//
6840	11001600001720111032800	0025	11/04/2023	Fijación en estado	REINALDO - MARTINEZ BARON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * Auto Concede Libertad Inmediata y decreta extinción AI 178 //ARV CSA//
9563	11001600001920150072800	0025	11/04/2023	Fijación en estado	DANIEL JOSE - MORALES CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto declara Prescripción AI 215 //ARV CSA//
11349	73001310400720110018700	0025	11/04/2023	Fijación en estado	NIDIA - RODRIGUEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto concediendo redención AI 220 //ARV CSA//
11349	73001310400720110018700	0025	11/04/2023	Fijación en estado	NIDIA - RODRIGUEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * IMPROBAR KA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS. AI 221 //ARV CSA//
14965	11001600001920150629700	0025	11/04/2023	Fijación en estado	JOHAN STEVEN - CUSTODE HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 175 //ARV CSA//
15802	11001600001320161086400	0025	11/04/2023	Fijación en estado	ANA ELVIRA - BARRIOS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto Concede Permiso Adminstrativo de salida hasta por 72 horas AI 163 //ARV CSA//
16385	11001600002320141642900	0025	11/04/2023	Fijación en estado	OSCAR HERNANDO - DIAZ GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto niega libertad condicional AI 169 //ARV CSA//
25934	11001600001320141547600	0025	11/04/2023	Fijación en estado	CRISTIAN ANDRES - PRADO AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto concede libertad condicional AI 213 //ARV CSA//
28548	11001600001220100234800	0025	11/04/2023	Fijación en estado	DENY SIDNEY DE JESUS - CASTAÑEDA CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto declara Prescripción AI 218 //ARV CSA//
30815	11001600002820110046100	0025	11/04/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - BURGOS VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 226 //ARV CSA//
33223	11001600001520151109500	0025	11/04/2023	Fijación en estado	LUIS ARMANDO - LUGO QUEZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto concede libertad condicional AI 170 //ARV CSA//
42429	11001600000020180276400	0025	11/04/2023	Fijación en estado	CARLOS MARIO - USUGA DAVID* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto concediendo redención AI 194 //ARV CSA//
42429	11001600000020180276400	0025	11/04/2023	Fijación en estado	CARLOS MARIO - USUGA DAVID* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto niega libertad condicional AI 210 //ARV CSA//
42574	11001600001320181423800	0025	11/04/2023	Fijación en estado	JOSE FAIBER - SANCHEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto concediendo redención AI 231 //ARV CSA//
43063	11001610000020180010900	0025	11/04/2023	Fijación en estado	BAUDILIO ROBERTO JOSE - VELIZ ESCALANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 237 //ARV CSA//
44847	11001600001720180206000	0025	11/04/2023	Fijación en estado	GABRIEL HERNANDO - POVEDA MONTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 217 //ARV CSA//
49300	66001600003520050203000	0025	11/04/2023	Fijación en estado	MIKEY - VARGAS BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto reconoce redención y reintera que niega libertad por pena cumplida AI
52736	11001600001820128000100	0025	11/04/2023	Fijación en estado	JHON FADER - DURAN CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 216 //ARV CSA//
59307	11001600001520100154700	0025	11/04/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - MARIN MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto niega libertad condicional AI 212 //ARV CSA//
68822	11001310700719990000801	0025	11/04/2023	Fijación en estado	GIOVANNI - CASTILLO RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto niega libertad condicional y niega redosificación de la pena. AI 225 //ARV CSA//
68822	11001310700719990000801	0025	11/04/2023	Fijación en estado	GIOVANNI - CASTILLO RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 223 //ARV CSA//
81732	11001600001320148020800	0025	11/04/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - JANNA ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 204 //ARV CSA//
	11001310404420000002100	0025	11/04/2023	Fijación en estado	SANCHEZ CARDOZO - JULIO ALEXANDER : AI 167 DEL 15/03/2023 ACLA AI 1607 DEL 18/07/2011. //ARV CSA//



Número Único: 11001-60-00-000-2022-01840-00

Número Interno: (1333)

CONDENADO: DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ

Cédula de Ciudadanía: 1020766277

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 235

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de septiembre de 2022, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a quienes les fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 21 de diciembre de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se oficio al penal para que allegara los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31/08/2020 hasta la fecha.

Se advierte que dentro del presente radicado se presentó ruptura de la unidad procesal y el CUI original corresponde al 110016000023202003642.

CONSIDERACIONES

LA CARCEL DISTRITAL DE VARONES de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
025508	Enero y hasta el 16 de febrero de 2023	228
****	T O T A L :	228

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ** le representan descuentos de pena de 182 días, lo que es lo mismo **19 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

De igual forma se allegará al plenario oficio de la Dirección de la Cárcel Distrital, informando el traslado del penado a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá. Se dejarán las constancias del caso en el sistema.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ** el período de **19 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ALLEGAR al expediente el informe del traslado del Penaldo al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO. Déjense las anotaciones del caso en el sistema.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25 NO. 1522 No. 235
A.S. A.I.X OF: Otro: ¿Cuál?:
TIPO DE ACTUACION:
FECHA DE ACTUACION: 03/04/2023

DATOS DEL INTERNO:
Nombre: Diego Felipe Hernández
Cédula: 1020766277
Fecha: 05/04/23
Teléfonos:

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ☐
Firma:
Huella:

REPUBLICA DE COLOMBIA
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE NOTIFICACIÓN
DE ACTUACIONES



SIGMA

DE ACTUACIONES:
Cual:

No.

LOS DEL INTERNO:
Cual:

Huella:
Firma:

No.

nto: SI:

RE: NI 1333- 25 AI 233 - DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ -REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 12:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 235 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 7:47 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: adrian manuel guevara ibarra <adrianguiza3@hotmail.com>

Asunto: NI 1333- 25 AI 233 - DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ -REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 233 - DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ -REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 17001-61-00-000-2017-00031-00

Número Interno: (4129)

CONDENADO: ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 80739094

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 229

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ**, conforme documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, el 13 de abril de 2018, a la pena principal de 156 meses de prisión, multa de 3012 s.m.l.m.v para el 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (art. 340 inciso 2 CP) Y EXTORSIÓN AGRAVADA (Art. 244, 245. 8.9 CP), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Penal, mediante providencia calendada 5 de julio de 2018, CONFIRMO la sentencia respecto del condenado **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** y en cuanto a los otros dos penados, modifíco el fallo.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante providencia del 1 de julio de 2020, inadmitió la demanda de casación penal, presentada por los defensores de **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** y otros.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30/03/2017 hasta la fecha.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocándose conocimiento el 2 de agosto de 2021, informando lo pertinente a las partes y



oficiando a la penitenciaría para el envío de la documentación que obrara en su hoja de vida.

CONSIDERACIONES

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO,, mediante oficio 1863, del 27 de febrero del año que avanza, allegó los siguientes documentos para redención de pena por trabajo cumplido por **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18472591	Enero, febrero y marzo de 2022	496
18562929	Del 01 al 12 de abril de 2022	64
18669028	Desde el 13 de julio, agosto y septiembre de 2022	448
****	T O T A L :	1008

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** le representan descuentos de pena de **63 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 18562929 se refiere que el penado **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** trabajó un total de 152



horas en abril, 168 horas en mayo y 160 horas en junio de 2022, y el certificado 18669028 se describe que trabajó un total de 144 horas durante el mes de julio de 2022, las horas laboradas desde el 13 de abril hasta el 12 de julio de 2022, no se tendrán en cuenta para redimirle pena, en atención a que la conducta le fue calificada como MALA durante este periodo.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención...**" (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, como al penado le ha sido calificada su conducta como mala desde el 13 de abril hasta el 12 de julio de 2022, no hay lugar a tenerle en cuenta las horas trabajadas en ese lapso de tiempo, para redimirle pena por la actividad laboral realizada.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** el periodo de **63 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimirle pena por las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre el 13 de abril y el 12 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Mcs.

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	HORA:
NOMBRE:	
CÉDULA:	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 4129

TIPO DE ACTUACION:

A.S.: A.I.: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 229

FECHA DE ACTUACION: 31 / 03 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: ANDREA BARRERA Firma:

Cédula: 80139094

Huella: 

Fecha: 05 / 04 / 2023

Teléfonos:

Recibe copia del documento: SI: X No: ()



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MULTAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION

A.S: _____ A.I: _____ OF: _____ Otro: _____ ¿Cuál?: _____

FECHA DE ACTUACION: ____ / ____ / ____

DATOS DEL INTERESADO

Nombre: _____ F: _____

Cédula: _____ H: _____

Fecha: ____ / ____ / ____

Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: SI: _____ No: _____

RE: NI 4129 - 25 AI 229 - ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 12:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 229 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de abril de 2023 3:23 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: yesid.ramos08 <yesid.ramos08@hotmail.com>

Asunto: NI 4129 - 25 AI 229 - ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 229 - ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-017-2011-10328-00
Número Interno: (6840)
Condenado: Reinaldo Martinez Barón
Cédula de Ciudadanía: 13847812
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años.
Complejo Carcelario y penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá.
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 177

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto a la eventual redención de pena en favor del
sentenciado a **REINALDO MARTINEZ BARON**.

ANTECEDENTES

1. EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 23 de mayo de 2012, condenó a **REINALDO MARTINEZ BARÓN** a la pena principal de 170 MESES de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. REINALDO MARTINEZ BARON se encuentra detenido por cuenta de este proceso desde el 12 de enero del 2012.

CONSIDERACIONES

3. EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA de BOGOTA D.C. allegó en el día de hoy, sobre las 11:50 horas, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, los siguientes documentos para efectuar redención de pena por trabajo cumplido por a **REINALDO MARTINEZ BARON** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18750286	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	560
18786753	Enero y febrero de 2023	400
***	T o t a l :	960

4. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

5. Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

6. Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas laborales desarrolladas por **REINALDO MARTINEZ BARON** le representan descuentos de pena de **60 días**.

7. En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **REINALDO MARTINEZ BARON**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído, respecto a los demás periodos certificados.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

Primero: RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **REINALDO MARTINEZ BARON** el período de **60 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

Segundo: Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **REINALDO MARTINEZ BARON** para los fines legales pertinentes.



Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mario

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Número Único: 11001-60-00-017-2011-10328-00
Número Interno: (6840)
Condenado: Reinaldo Martínez Barón
Cédula de Ciudadanía: 13847812
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años.
Complejo Carcelario y penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá.
LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No: 1107.

Señores
**OFICINA JURIDICA
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA**
Bogotá D.C.

Para los fines legales pertinentes y para que haga parte de la hoja de vida del condenado, me permito enviar copia del auto interlocutorio 177 fechado en el día de hoy, a través del cual se le redimió pena al condenado.

Van 2 folios útiles.

Cordialmente,



Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6040

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 177

FECHA DE ACTUACION: 21-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-03-23.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodrigo Martínez Bernal.

FIRMA PPL: Rodrigo Martínez Bernal.

CC: 13.847.812

TD: 98031

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 6840 - 25 AI 177 Y 178 - REINALDO MARTINEZ BARON- REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 11/04/2023 12:02

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 177 del 21 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) REINALDO MARTINEZ BARON

Hoy 11 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 178 del 21 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) REINALDO MARTINEZ BARON.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 3:37 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: reinaldo.riano58@hotmail.com <reinaldo.riano58@hotmail.com>

Asunto: NI 6840 - 25 AI 177 Y 178 - REINALDO MARTINEZ BARON- REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite AI 177 Y 178 - REINALDO MARTINEZ BARON- REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 11001-60-00-017-2011-10328-00
Número Interno: (6840)
Condenado: Reinaldo Martinez Barón
Cédula de Ciudadanía: 13847812
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años.
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 178

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **REINALDO MARTINEZ BARON** la libertad por pena cumplida, conforme documentación allegada del penadl a través del Centro de Servicios Administrativo de estos juzgados, en el día de hoy sobre las 11:50 am, que le valió redención de pena por 60 días.

HECHOS PROCESALES

1. El Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 23 de mayo de 2012 condenó a **REINALDO MARTINEZ BARON** a la pena principal de 170 meses de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, negandole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. De acuerdo a la información obrante en autos, **REINALDO MARTINEZ BARON** viene privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 12 de enero de 2012. Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

<i>Fecha del auto</i>	<i>Tiempo reconocido</i>
2 de noviembre de 2017	6 meses 21 días
23 de julio de 2018	86.5 días
12 de julio de 2019	82.5 días
24 de agosto de 2020	149.5 días
17 de enero de 2023	8 meses 29.5 días
21 de marzo de 2023	60 días
<i>Total.....</i>	<i>36 meses</i>

3. A través del Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados, ingresó en el día de hoy, sobre las 11:50 horas, documentación enviada por el penal para eventual redención y "estado de posible pena cumplida".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4. Revisado el expediente tenemos que **REINALDO MARTINEZ BARON**, fue condenado a la pena principal de 170 meses de prisión por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

5. **REINALDO MARTINEZ BARON** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de enero de 2012, lo que nos permite evidenciar que al día de hoy ha descontado de manera física 134 meses, 9 días. Si a este monto le sumamos los 36 meses que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de 170 meses y 9 días. Se resalta que este monto se obtuvo al tener en cuenta los 60 días que le fueron reconocidos en el día de hoy, conforme la documentación allegada del penal, sobre las 11:50 am

6. Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad inmediata por pena cumplida a REINALDO MARTINEZ BARON**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del penal donde viene cumpliendo pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

7. Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado **REINALDO MARTINEZ BARON**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Tercero: EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado **REINALDO MARTINEZ BARON**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, **advirtiendo que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.**



Cuarto: COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **REINALDO MARTINEZ BARON** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

Quinto: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

Sexto: ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaria donde cumple pena **REINALDO MARTINEZ BARON** para que obre en su hoja de vida.

Séptimo: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mario

Mario Fernando Narváez Fajardo

Juez (e)

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Numero Unico: 11001-60-00-017-2011-10328-00

Número Interno: (6840)

Condenado: Reinaldo Martínez Barón

Cédula de Ciudadanía: 13847812

Delito: Actos sexuales con menor de catorce años.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No: 1108.

Señores

OFICINA JURIDICA

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA

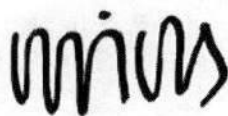
Bogotá D.C.

Cordial saludo.

Para los fines legales y pertinentes, me permito enviar copia del auto interlocutorio 178 fechado en el día de hoy, a través del cual se otorgó la libertad por pena cumplida al penado.

Van 2 folios útiles en total.

Cordialmente,



Mario Fernando Narváez Fajardo

Juez (e)



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6840

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 178

FECHA DE ACTUACION: 21-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-03-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rainaldo Martinez Barón

FIRMA PPL: Rainaldo Martinez Barón

CC: 13.849.812

TD: 98031

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 6840 - 25 AI 177 Y 178 - REINALDO MARTINEZ BARON- REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 11/04/2023 12:02

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 177 del 21 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) REINALDO MARTINEZ BARON

Hoy 11 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 178 del 21 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) REINALDO MARTINEZ BARON.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 3:37 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: reinaldo.riano58@hotmail.com <reinaldo.riano58@hotmail.com>

Asunto: NI 6840 - 25 AI 177 Y 178 - REINALDO MARTINEZ BARON- REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite AI 177 Y 178 - REINALDO MARTINEZ BARON- REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2015-00728-00

Número Interno: (9563)

CONDENADO: DANIEL JOSE MORALES CRUZ

Cédula de Ciudadanía: 1032471726

DELITO: CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR RESIDUOS SOLIDOS

Auto Interlocutorio: 215

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a DANIEL JOSE MORALES CRUZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1032471726 de BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

EL JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 11 de septiembre de 2017, condenó a DANIEL JOSE MORALES CRUZ a la pena principal de 4 meses de prisión, multa de 23 s.m.l.m.v, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR RESIDUOS SOLIDOS, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el penado no compareció a suscribir el acta.

La sentencia quedó ejecutoriada el día 11 de septiembre de 2017 y a la fecha ha transcurrido 5 años, 6 meses, 16 días.

Obra oficio N° EP-O- 31353 del 27 de octubre de 2017, enviado a la oficina de cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.



Desde la ejecutoria de la sentencia 11 de septiembre de 2017, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, han transcurrido 5 años, 6 meses, 16 días lustro necesario para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ser verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

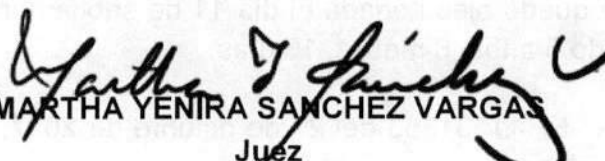
RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a DANIEL JOSE MORALES CRUZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.1248

Señores

DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CIUDAD

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000019201500728 (9563)
Condenado: DANIEL JOSE MORALES CRUZ
Identificación: C. C. No. 1032471726
Fecha Sentencia: 11 de septiembre de 2017
Pena Impuesta: 4 meses
Delito: CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR RESIDUOS SOLIDOS
Juzgado Fallador: JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
de BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendarada a 27 de marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 205
SECCIONAL*11001600001920150072800, FISCALIA 210
LOCAL*11001600001920150072800, JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO*11001600001920150072800, JUZGADO 55 PENAL
MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600001920150072800.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL	Fecha de Revisión	25/07/2016
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD	Fecha de Aprobación	25/07/2016
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES	Versión	1
REG-GD-SI-008	Página	1

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN				OFICIO N° 1249						
Adhesivo de Radicado SIAF				Sello de Correspondencia PGN						
II – FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN										
1. Nro. de Identificación C.C		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido						
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia						
MARTHA YENIRA				JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS						
7. Cargo JUEZ				8. Correo Electrónico						
9. Departamento CUNDINAMARCA		10. Municipio BOGOTA		11. Dirección de Correspondencia						
				Calle 11 No.9 A – 24 Piso 1 Edif. Kaisser						
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento		15. Firma						
3422586		dd mm aaaa								
13. Celular		27 de Marzo de 2023								
III – IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO										
16. Tipo de Identificación C.C		17. Número de Identificación								
		1032471726								
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		20. Primer Nombre		21. Segundo Nombre				
				DANIEL JOSE MORALES CRUZ						
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA										
No	22. Instancia	23. Autoridad		24. Número	25. Fecha Providencia					
					d	mm	aaaa			
1	Primera Instancia	JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO			11 de Septiembre de 2017					
		D p t o M p i o BOGOTA D.C.								
2		D p t o M p i o								
V – DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA										
No	26. Penas	27. Clasificación	28. Duración			29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)			
		P A S	Años	Meses	Días	SI	No	Años	Meses	Días
1	PRISION			4		SI		2		
	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS									
No	31. Delito	32. Modalidad			33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político			
		Dolos o	Culpas o	Preterintencional	SI		NO	SI	NO	
1	CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR RESIDUOS SOLIDOS									
2										
35. Número de Proceso (CUI)				36. Fecha Ejecutoria						
11001-60-00-019-2015-00728-00				11 de septiembre de 2017						
VI - EVENTOS / NOVEDADES										
37. Tipo de Novedad										
38. Descripción de la Novedad										
DECRETA PRESCRIPCION PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA										
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial Suspensión		41. Fecha Final Suspensión		42. Duración Suspensión				
Si ☐ No ☐		d m aaaa		d m aaaa		Años Meses Días				
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento				44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia				
Autoridad						27 de marzo de 2023				
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS										
Dpto		CUNDINAMARCA		Mpio		BOGOTA				
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena										
				11001-60-00-019-2015-00728-00						



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 1250

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51-50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000019201500728 (9563)
Condenado: DANIEL JOSE MORALES CRUZ
Identificación: C. C. No. 1032471726
Fecha Sentencia: 11 de septiembre de 2017
Pena Impuesta: 4 meses
Delito: CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR RESIDUOS SOLIDOS
Juzgado Fallador: JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
de BOGOTA D.C.

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 27 de marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 205 SECCIONAL*11001600001920150072800, FISCALIA 210 LOCAL*11001600001920150072800, JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*11001600001920150072800, JUZGADO 55 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600001920150072800.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@de

Mar 04/04/2023 8:27

 NI 9563 - 25 AI 225 DANIEL J...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

yrojas@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 9563 - 25 AI 225 DANIEL JOSE MORALES CRUZ - PRESCRIPCION DE LA PENA

Responder

Reenviar

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Mar 04/04/2023 8:27

 NI 9563 - 25 AI 225 DANIEL J...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)

Asunto: NI 9563 - 25 AI 225 DANIEL JOSE MORALES CRUZ - PRESCRIPCION DE LA PENA

MO

Microsoft Outlook

Para: yorosa1964@y;

Mar 04/04/2023 8:26

 NI 9563 - 25 AI 225 DANIEL J...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yorosa1964@yahoo.es (yorosa1964@yahoo.es)

Asunto: NI 9563 - 25 AI 225 DANIEL JOSE MORALES CRUZ - PRESCRIPCION DE LA PENA

A

 Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin C

Mar 04/04/2023 8:26

CC: yorosa1964@ya

 9563-AI 225 PRESCRIPCION....
444 KB

Buenos días doctora, se remite 25 AI 225 DANIEL JOSE MORALES CRUZ - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 9563 - 25 AI 225 DANIEL JOSE MORALES CRUZ - PRESCRIPCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 12:32

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 215 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) DANIEL JOSE MORALES CRUZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de abril de 2023 8:26 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: yorosa1964@yahoo.es <yorosa1964@yahoo.es>; yrojas@Defensoria.edu.co <yrojas@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 9563 - 25 AI 225 DANIEL JOSE MORALES CRUZ - PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenos días doctora, se remite 25 AI 225 DANIEL JOSE MORALES CRUZ - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CC DEFENSA





Número Único: 73001-31-04-007-2011-00187-00

Número Interno: (11349)

CONDENADO: NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 28592795

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 600 de 2000

Auto Interlocutorio: 220

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto de Ibagué (Tolima), mediante sentencia fechada el 29 de febrero de 2012, condenó a **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** a la pena principal de 172 meses de prisión, multa por el equivalente a 3.750 smlmv, al pago de perjuicios por el monto de \$1.700.000,00, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, como coautora responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De lo obrante en autos se tiene que **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, viene privada de su libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de mayo de 2017, sin que a la fecha registre redenciones de pena.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo y estudio cumplido por **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18664158	Julio, agosto y septiembre de 2022	584
****	T O T A L :	584

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** le representan descuentos de pena de **36.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *“Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...”

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución



003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no pudiesa exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió en el caso que nos ocupa.

Finalmente, como la penada está allegando copia de diplomas recibidos por gestiones realizadas al interior del penal, se dispondrá allegarlo al plenario para que reposen y hagan parte del mismo, para ser tenidos en cuenta en el momento oportuno.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** el período de **36.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Allegar al plenario las copias de diplomas enviados por la penada, para que reposen y hagan parte del mismo y ser tenidos en cuenta en el momento oportuno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. Juez

Mcs. 11 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

04-04-23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Nidia Rodriguez Hernandez

Firma [Firma]

Cédula 28592795

El/la Secretario(a)

RE: NI 11349 - 25 AI 220 Y 221 NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ - REDENCION / INAPROBAR PERMISO ADMINISTRATIVO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 12:31

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 220 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Hoy 04 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 221 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de abril de 2023 9:08 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: sonia.abogada2020@hotmail.com <sonia.abogada2020@hotmail.com>

Asunto: NI 11349 - 25 AI 220 Y 221 NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ - REDENCION / INAPROBAR PERMISO ADMINISTRATIVO

Buenos días doctora, se remite 25 AI 220 Y 221 NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ - REDENCION / INAPROBAR PERMISO ADMINISTRATIVO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 73001-31-04-007-2011-00187-00

Número Interno: (11349)

CONDENADO: NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 28592795

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: 221

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si se reúnen los requisitos para aprobar propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento carcelario de la penada **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

Por reparto interno se recibió en este Despacho un cuaderno con 44 folios, contentivo de fotocopia de sentencia proferida el 29 de febrero de 2012 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto de Ibagué, a través de la cual CONDENÓ a **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificada con la cc. 28.592.795 de Lisboa Anzoategui (Tolima), a la pena principal de 172 meses de prisión y multa de 3.750 smlmv, como coautora de la conducta punible de EXTORSION AGRAVADA. Así mismo la condenó a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal y le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando la captura para que cumpliera con la pena impuesta. La condenó al pago de \$1.700.000,00 pesos mas los intereses legales causados desde la fecha en que se cometió el ilícito hasta su efectivo pago por concepto de perjuicios materiales a favor de ARNOLDO GUZMAN QUIMBAYO.

De acuerdo a la ficha técnica adjunta se tiene que la sentencia cobró ejecutoria el 13 de marzo de 2012.

Así mismo, junto a la sentencia venía el informe de captura fechado el 15 de mayo de 2017 y el **acta de derechos de capturado debidamente suscrita por la señora NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, con fecha 13 de mayo de 2017**, ante lo cual, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Ibagué, el 15 del citado mes ordenó y libró ante el Director de la EPC BUEN PASTOR la ORDEN DE ENCARCELACION No. 051 y canceló las ordenes de captura que habían sido impartidas.



Este Despacho avocó conocimiento el 9 de junio de 2017, comunicando a la penada en su sitio de reclusión que este Despacho continuaría vigilando el cumplimiento de su condena.

Mediante auto del 16 de enero de 2018 el Despacho negó la aplicación de beneficio alguno descrito en la ley 1820 de 2016., decisión que le fue notificada personalmente el 19 del mismo mes y año. El 17 del mismo mes y año se le negó el sustituto de la prisión domiciliaria y la redosificación de pena, siendo notificada el 19 del mismo mes y año. La penada presentó recursos contra la negativa de redosificación, siendo declarado desierto por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 7 de mayo de 2018.

Así mismo, durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, se le ha redimido pena en las siguientes fechas:

- 31 de octubre de 2018, se le redimió pena por 3 meses y 5.25 días.
- 27 de diciembre de 2018, se le redimió pena por 18 días.
- 17 de septiembre de 2019, se le redimió pena por 1 mes 21.75 días.
- 30 de septiembre de 2019, se le redimió pena por 27 días.
- 29 de enero de 2020, se le redimió pena por 1 mes y 1 día.
- 14 de julio de 2020, se le redimió pena por 23.5 días.
- 18 de noviembre de 2020, se le redimió 28 días
- 19 de enero de 2021, se le redimió pena por 1 mes y 1.5 días.
- 13 de abril de 2021, se le redimió pena por 01 mes.
- 02 de julio de 2021, se le redimió pena por 26 días.
- 01 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 1 mes y 4 días.
- 28 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 1 mes, 1 día y 9 horas.
- 23 de marzo de 2022, se le redimió pena por 1 mes, 4.5 días.
- 08 de julio de 2022, se le redimió pena por 1 mes y 3.5 días.
- 17 de agosto de 2022, se le redimió pena por 23.25 días.
- 12 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 36.5 días.
- 29 de marzo de 2023, se le redimió pena por 36.5 días.

Para un total de pena redimida al día de hoy de 19 meses, 21 días y 15 horas.

La Reclusión de Mujeres allegó por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de setenta y dos horas de fecha 14 de diciembre de 2022, adjuntando los documentos que respaldan la propuesta.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

El Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5° del artículo 79 del C.P.P (hoy 38), a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.



Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5° del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, “la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5° del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos”

Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde aprobar o improbar las propuestas de permiso administrativo solicitado en esta oportunidad por **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario, reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: “los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva”.

En tal sentido, cuando se trate de condenas mayores a 10 años de prisión, de conformidad con los artículos 147 ibídem, 29 de la ley 504 de 1999 y 1° del Decreto 232 de 1998, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
7. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
8. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
9. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.
10. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Así las cosas, en primer lugar ha de señalarse que el Director de la Carcel y Penitenciaria para Mujeres de Bogotá, junto con la Asesora Jurídica, allegan los documentos que respaldan la propuesta de permiso administrativo elevada por parte de la institución.

Para el caso se tiene de acuerdo a la sentencia que se ejecuta bajo la vigilancia de este Despacho, que el juez fallador al momento de dosificar la pena, adecuó



típicamente la conducta de **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** a los artículos 244 y 245 numeral 3º de la ley 599 de 2000, modificados por la ley 733 de 2002 artículos 5 y 6.

Siendo ello así, tenemos que el artículo 11 de la ley 733 de 2002, describe la exclusión de beneficios y subrogados, señalando *"Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva."*(negrillas del despacho)

Conforme a lo señalado por el legislador en la norma descrita, tenemos que ante la naturaleza del delito por el que resultó condenada **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, no hay lugar al beneficio administrativo deprecado, por expresa prohibición legal.

Encuentra este Despacho igualmente, de acuerdo a lo plasmado por el Juez fallador en la sentencia que hoy se ejecuta, que las extorsiones hechas al señor Arnoldo Guzman, y de las cuales resultó coautora **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, se realizaron *"entre diciembre de 2006 y enero de 2007"*.¹ Es decir, que para entonces ya había entrado a regir la ley 1121 del 29 de diciembre de 2006.

El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, vigente para la época de la comisión de la conductas punible por la que resultó condenada **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, entendiéndose que ésta se extendió en el tiempo, esto es hasta enero de 2007, conforme lo afirmado en la sentencia, describe:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (Negrillas del Despacho)

Conforme lo señalado legal y jurisprudencialmente, al haber sido condenada **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** por el delito de Extorsión agravada, no tiene derecho a subrogado alguno, tampoco a beneficios administrativos como el que pretende en este momento.

En consecuencia, sin que haya lugar a verificar uno a uno los requisitos establecidos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, el Despacho improbará la propuesta de permiso administrativo de 72 horas que pretende la penada **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, por expresa prohibición legal.

¹ Folio 8 de la sentencia



Sin mas consideraciones, es claro que no se cumplen los presupuestos legales para autorizar el permiso administrativo pretendido por la aquí penada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso administrativo para que **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, salga de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá hasta por setenta y dos (72) horas, por expresa prohibición legal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a la condenada y al Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, dejándose copia de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiendo que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs. Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
11 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. **04-04-23**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Nidia Rodriguez Hernandez**
Firma **[Signature]**
Cédula **28592795**
El(la) Secretario(a) _____

RE: NI 11349 - 25 AI 220 Y 221 NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ - REDENCION / INAPROBAR PERMISO ADMINISTRATIVO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 12:31

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 220 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Hoy 04 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 221 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de abril de 2023 9:08 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: sonia.abogada2020@hotmail.com <sonia.abogada2020@hotmail.com>

Asunto: NI 11349 - 25 AI 220 Y 221 NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ - REDENCION / INAPROBAR PERMISO ADMINISTRATIVO

Buenos días doctora, se remite 25 AI 220 Y 221 NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ - REDENCION / INAPROBAR PERMISO ADMINISTRATIVO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-019-2015-06297-00
Número Interno: (14965)
Condenado: Johan Steven Custode Hernández
Cédula de Ciudadanía: 1030675526
Delito: Hurto Calificado Agravado
Auto Interlocutorio: 175

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho procede a decidir sobre la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a JOHAN STEVEN CUSTODE HERNANDEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1030675526, atendiendo la solicitud presentada por el condenado.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 5 de octubre de 2016 condenó a JOHAN STEVEN CUSTODE HERNANDEZ a la pena principal de 79 meses de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON HURTO AGRAVADO ATENUADO AMBOS EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Posteriormente el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, mediante auto calendarado 14 de enero de 2020, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P, garantizando el cumplimiento de las obligaciones con póliza judicial 17-41-101060731, por valor asegurado de (\$100.000) pesos.
3. Este despacho judicial mediante auto del 19 de agosto de 2020, le concedió libertad condicional a JOHAN STEVEN CUSTODE HERNANDEZ. Señaló que para ese entonces había descontado un total de 51 meses 4.25 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 27 meses, 26 días tiempo que ya feneció pues han transcurrido 30 meses, 26 días.
4. Allego póliza judicial NB-100335572, por valor asegurado de 2 s.m.l.m.v

CONSIDERACIONES

5. De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
6. Mediante auto del 19 de agosto de 2020, se le concedió libertad condicional a JOHAN STEVEN CUSTODE HERNANDEZ, quedando sujeto a un periodo de prueba 27 meses, 26 días tiempo que ya feneció pues han transcurrido 30 meses, 26 días.
7. JOHAN STEVEN CUSTODE HERNANDEZ cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.
8. Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas



a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

9. Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Primero: DECLARAR en favor de JOHAN STEVEN CUSTODE HERNANDEZ, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

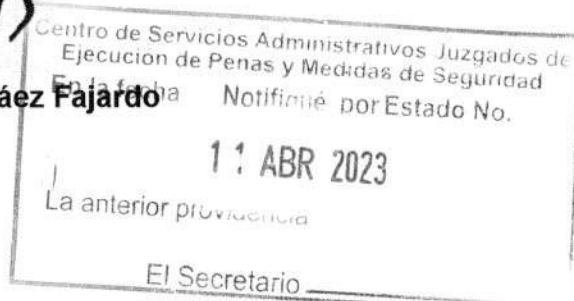
Segundo: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

Tercero: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

yac



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pro

Mar 21/03/2023 11:58

 NI 14965 - 25 AI 175 JOHAN ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 14965 - 25 AI 175 JOHAN STEVEN CUSTODE HERNANDEZ - LIBERACION DEFINITIVA

Responder

Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: De: Johan Cust

Mar 21/03/2023 11:57

 NI 14965 - 25 AI 175 JOHAN ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

De: Johan Custode (custodejohan@gmail.com)

Asunto: NI 14965 - 25 AI 175 JOHAN STEVEN CUSTODE HERNANDEZ - LIBERACION DEFINITIVA

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin C

CC: De: Johan Cust

Mar 21/03/2023 11:57

 14965-AI 175 LIBERACION.pdf

Buenas tardes doctora, se remite AI 175 JOHAN STEVEN CUSTODE HERNANDEZ - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

CC CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 14965 - 25 AI 175 JOHAN STEVEN CUSTODE HERNANDEZ - LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 11/04/2023 11:51

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 175 del 17 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JOHAN STEVEN CUSTODE HERNANDEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 11:57 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: De: Johan Custode <custodejohan@gmail.com>

Asunto: NI 14965 - 25 AI 175 JOHAN STEVEN CUSTODE HERNANDEZ - LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 175 JOHAN STEVEN CUSTODE HERNANDEZ - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

CC CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 11001-60-00-013-2016-10864-00
Número Interno: (15802)
Condenado: Ana Elvira Barrios Alvarez
Cédula de Ciudadanía: 1128046855
Delito: Fabric, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: MUJERES de Bogotá.
Ley 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 163

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si se reúnen los requisitos para la aprobación de permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento carcelario de la penada **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ**, conforme la documentación enviada por la reclusión.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 23 de febrero de 2018, condenó a **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** a la pena de 108 meses de prisión, por el delito de Fabricacion, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios, partes o municiones. A la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la privación del derecho a portar armas de fuego por 12 meses. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 5 de junio de 2018.
3. Este Despacho avocó conocimiento el 7 de noviembre de 2018. Informó lo pertinente a las partes y reiteró las ordenes de captura para cumplimiento de condena.
4. **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** fue capturada el 09 de noviembre 2018 en cumplimiento de la orden impartida por este despacho y a la fecha continua descontando su pena en establecimiento de reclusión. Ha sido objeto de rederción de pena en las siguientes fechas:

Fecha del auto		Tiempo redimido	
8 de abril	de 2019	6 días 18	horas
30 de enero	de 2020	18 días	
30 de julio	de 2020	26 días	
21 de diciembre	de 2020	26 días	
12 de abril	de 2021	17 días	14 horas
2 de agosto	de 2021	9 días	22.5 horas
26 de septiembre	de 2022	5 meses 20 días	12 horas
14 de marzo	de 2023	10 días	12 horas
Total		9 meses 15 días	6.5 horas



5. La Dirección y Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó solicitud de aprobación de propuesta de reconocimiento de permiso hasta de 72 horas a favor de la penada, adjuntando la documentación que respalda su petición.

6. De conformidad con el numeral 5º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

7. Así mismo el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5º del artículo 79 del C.P.P (hoy 38), a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.

8. Consecuentemente la Corte Constitucional en sentencia C-313/02 declaró exequible el numeral 5º del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, *"la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5º del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos"*.

9. Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde aprobar o no el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ**.

10. El artículo 146 del Estatuto Penitenciario, reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: *"los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva"*.

11. En tal sentido, cuando se trate de condenas mayores a 10 años de prisión, de conformidad con los artículos 147 ibídem, 29 de la ley 504 de 1999 y 1º del Decreto 232 de 1998, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

12. **Estar en fase de mediana seguridad.** Así lo certifica el comunicado entregado a la penada por la funcionaria encargada de la Reclusión el 11 de marzo de 2022, donde se le informa que el Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta No. 129-012-2022 del 10/03/2022, documento que es allegado junto con la propuesta elevada y, donde igualmente la Dirección de la Reclusión refiere que el consejo de evaluación y tratamiento CET de



la Cpsasm Bogotá, la clasificó en mínima seguridad, según concepto 2732943, mediante Acta No. 129-044-2022 del 05 de octubre de 2022.

13. **Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.** La pena impuesta a **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** es de **108 meses de prisión**, una tercera (1/3) parte de la pena equivale a **36 meses**, y en el presente caso tenemos que en detención física y tiempo redimido, ha cumplido **61 meses, 20 días, 6.5 horas**, luego es evidente su cumplimiento.

14. **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.** El artículo primero del Decreto 232 de 1998 numeral primero adicionó estos requisitos, cuando la condena supere los diez años de prisión, en el siguiente sentido: **Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.** Así las cosas, los certificados de la Dirección de Investigación Criminal, indican que no tiene requerimientos vigentes por ninguna autoridad judicial.

15. **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.** De acuerdo a lo señalado por La Dirección y Oficina Jurídica de la reclusión en su oficio de propuesta fechado el 9 de diciembre de 2022, se indica que "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

16. El artículo 29 de la Ley 504 de 1999 modificó este numeral así: **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.** La actuación que nos ocupa no fue conocida por dicha jurisdicción.

17. **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.** El numeral 4to. del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó este requisito para condenas superiores a 10 años así: **Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.** Dentro de la presente ejecución de sentencia la penada ha descontado un total de 9 meses 15 días 6.5 horas y conforme la solicitud del beneficio elevada por la Dirección de la reclusión fechada el 96 de diciembre del año que avanza se menciona que la penada viene cumpliendo con tal requisito.

18. El numeral segundo del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.** De las certificaciones recopiladas por las entidades encargadas de ello, no se evidencia que **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** haga parte de alguna organización al margen de la ley.

19. El numeral tercero del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.** De acuerdo a la propuesta elevada por la Dirección y Oficina Jurídica del complejo en oficio del 09 de diciembre de 2022 se indicó textualmente que "Por su parte la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionado por lo tanto no se le adelanta investigación por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993".



20. El numeral quinto del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.** Conforme la normativa, no es requisito realizar visita al domicilio indicado. Sin embargo se allegó copia de la solicitud elevada por la penada donde indicó que estas 72 horas permanecería en la Calle 127 C Bis No. 95-027 suba rincón y aportó copia de recibo de servicio público donde se evidencia esta dirección.

21. Así las cosas, en el presente caso, se tiene que **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ**, cumple con todos los requisitos exigidos para poder emitir concepto positivo para el otorgamiento del beneficio administrativo hasta de de 72 horas.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE

Primero: APROBAR la solicitud de permiso para que **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ**, salga de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor de esta ciudad hasta por setenta y dos (72) horas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: COMUNICAR esta decisión a la condenada y al Director del Establecimiento Carcelario, dejándose copia de este proveído.

Tercero: NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiéndole que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Mcs.

Mario

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

- 072 03 - 23
- Ana Elvira Barrios Alvarez
- 1128046055
- Recibi copia

RE: NI 15802 -25 AI 163 - ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ, - PERMISO DE 72 HORAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 11/04/2023 11:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 163 del 14 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 12:25 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15802 -25 AI 163 - ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ, - PERMISO DE 72 HORAS

Buenas tardes doctora, se remite AI AI 163 - ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ, - PERMISO DE 72 HORAS, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Número Único: 11001-60-00-023-2014-16429-00
Número Interno: (16385)
Condenado: Oscar Hernando Díaz Guzmán
Cédula de Ciudadanía: 80005961
Delito: Hurto Calificado Agravado
Complejo carcelario y penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá.
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 169

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional de **OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá, mediante sentencia del 10 de agosto de 2017, condenó a **OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN** a la pena principal de 126 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, mediante providencia del 31 de octubre de 2017, confirmó la sentencia de primera instancia.
3. **OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 26 de noviembre de 2014 fecha de la captura, hasta el 12 de julio de 2016, fecha en la que fue dejado en libertad por vencimiento de términos. Esto es **19 meses 16 días**. Y desde el 20 de noviembre de 2019 hasta la fecha.
4. Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno para vigilar la ejecución de la sentencia. Se avocó conocimiento el 21 de enero de 2020, informando lo pertinente a las partes y oficiando al Complejo Penitenciario para que se nos allegara la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que obraran en su hoja de vida.
5. El 26 de mayo de 2022, con fundamento en la documentación enviada por el penal, se le redimió pena al condenado por 7 meses 1 día.



6. **OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN** allegó escrito solicitando su libertad condicional al considerar que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 64 del Código Penal.

7. El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

8. Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

9. Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida entre privación física y redención de pena, por el condenado **OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN**, un guarismo de 66 meses 13 días. Y la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 126 meses de prisión. Esto nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 75 meses 18 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **DIAZ GUZMAN**, no ha cumplido este requisito.

10. Y, en cuanto con los demás requisitos, tampoco los cumple pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila la observancia de la pena del condenado. Como se trata de un requisito de procedibilidad, no se puede continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado. Así las cosas, se negará la libertad condicional a **OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN**.

11. Se oficiará al Complejo Carcelario y penitenciario La Picota, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.



RESUELVE

Primero: **NEGAR** al señor **OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

Segundo: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Tercero: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16395

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 167

FECHA DE ACTUACION: 16-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Oscar Hernando Diaz Gormi

FIRMA PPL: X [Signature]

CC: X 80005961

TD: X 45004

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 16385 - 25 AI 169 - OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN- NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 11/04/2023 15:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 169 del 16 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 12:00 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16385 - 25 AI 169 - OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 169 - OSCAR HERNANDO DIAZ GUZMAN- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Número Único: 11001-60-00-013-2014-15476-00

Número Interno: (25934)

CONDENADO: CRISTIAN ANDRES PRADO AREVALO

Cédula de Ciudadanía: 1033724102

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 213

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **CRISTIAN ANDRES PRADO AREVALO** conforme la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 06 de abril de 2015, condenó a **CRISTIAN ANDRES PRADO AREVALO** a la pena principal de 126 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, así mismo lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, disponiendo el cumplimiento efectivo de la sanción, librando para ello las correspondientes ordenes de captura.

Al ser asignadas las diligencias a este Despacho, se avocó conocimiento el 24 de noviembre de 2015, comunicando lo pertinente a las partes.

CRISTIAN ANDRES PRADO AREVALO viene privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de Junio de 2016, cuando se hizo efectiva la orden de captura. Es decir que al día de hoy ha descontado un total de 80 meses y 28 días. Así mismo ha sido objeto de redención de pena:

- Auto del 23 de agosto de 2018 por 5 meses, 15.5 días
- Auto del 02 de marzo de 2020 por 4 meses y 18 días.
- Auto del 19 de agosto de 2020 por 1 mes y 8.5 días.
- Auto del 20 de diciembre de 2021, por 3 meses y 6.5 días.
- Auto del 27 de diciembre de 2022, por 4 meses y 22 días

Para un total de pena redsimida hasta el día de hoy de 19 meses y 10.5 días.



El penal allegó la cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución favorable para eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **CRISTIAN ANDRES PRADO AREVALO**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de 100 meses, 08.5 días, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 75 meses, 18 días



de prisión; no hay constancia de haber sido condenado al pago de daños y perjuicios, y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 189 favorable calendada el 26 de enero de 2023, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado al interior del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que se llegó a sentencia por allanamiento que hizo el hoy penado a los cargos en su primera entrada. Además para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en establecimiento de reclusión donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que en esta oportunidad está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

“De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el



subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad”.

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a “... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás internos.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho periodo ha dedicado su tiempo a desarrollar actividades de formación, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros internos, conlleva a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **25 meses y 21.5 días**, beneficio que será garantizado con caución predaría equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA**



AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **CRISTIAN ANDRES PRADO AREVALO**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a dos (2) salario mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **25 meses y 21.5 días.**

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **CRISTIAN ANDRES PRADO AREVALO**, librese boleto de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado **CRISTIAN ANDRES PRADO AREVALO** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25934

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** 1 **OTRO** **Nro.** 213

FECHA DE ACTUACION: 28-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31
30 -03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Christian Prado

FIRMA PPL: 

CC: 1032724102

TD: 90364

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 25934 - 25 AI 213 - CRISTIAN ANDRES PRADO AREVALO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 14:34

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 213 del 28 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) CRISTIAN ANDRES PARDO AREVALO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 3:51 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 25934 - 25 AI 213 - CRISTIAN ANDRES PRADO AREVALO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 213 - CRISTIAN ANDRES PRADO AREVALO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-012-2010-02348-00

Número Interno: (28548)

CONDENADO: DENY SIDNEY DE JESUS CASTAÑEDA CARDONA

Cédula de Ciudadanía: 75036889

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio: 218

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a DENY SIDNEY DE JESUS CASTAÑEDA CARDONA, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 75036889 de ANSERMA (CALDAS).

ANTECEDENTES

El JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 16 de febrero de 2018, condenó a DENY SIDNEY DE JESUS CASTAÑEDA CARDONA a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. A pesar de los requerimientos realizados, el penado no compareció al despacho.

La sentencia quedó ejecutoriada el día 18 de febrero de 2018 y a la fecha ha transcurrido 5 años, 1 mes, 8 días.

Obra oficio N° EP-O-39253 del 9 de agosto de 2018, enviado a la oficina de cobro coactivo.

Igualmente copia de la decisión calendada 30 de octubre del 2020, emitida por el Juzgado fallador por medio de la cual dispuso el archivo del incidente de reparación integral, debido al desistimiento presentado por la víctima.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.



Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia 18 de febrero de 2018, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, han transcurrido 5 años, 1 mes, 8 días, lustro necesario para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ser verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

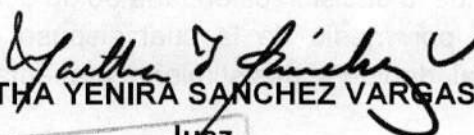
RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a DENY SIDNEY DE JESUS CASTAÑEDA CARDONA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra él referido sentenciado.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgado	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.1258

Señores

DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CIUDAD

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000012201002348 (28548)
Condenado: DENY SIDNEY DE JESUS CASTAÑEDA CARDONA
Identificación: C. C. No. 75036889
Fecha Sentencia: 16 de febrero de 2018
Pena Impuesta: 32 meses
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Juzgado Fallador: JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 28 de marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 041
LOCAL*110016000012201002348, FISCALIA 294
LOCAL*110016000012201002348, JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*110016000012201002348, JUZGADO 25 PENAL
MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000012201002348.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL	Fecha de Revisión	25/07/2016
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD	Fecha de Aprobación	25/07/2016
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES	Versión	1
REG-GD-SI-008	Página	1

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN										
Adhesivo de Radicado SIAF										
Nº 1259										
Sello de Correspondencia PGN										
II – FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN										
1. Nro. de Identificación C.C.			2. Primer Apellido			3. Segundo Apellido				
						SANCHEZ VARGAS				
4. Primer Nombre			5. Segundo Nombre			6. Entidad / Dependencia				
MARTHA YENIRA						JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS				
7. Cargo			8. Correo Electrónico							
JUEZ										
9. Departamento			10. Municipio			11. Dirección de Correspondencia				
CUNDINAMARCA			BOGOTA			Calle 11 No.9 A – 24 Piso 1 Edif. Kaiser				
12. Teléfono			14. Fecha de Diligenciamiento							
3422586			dd mm aaaa							
13. Celular			28 de Marzo de 2023							
III – IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO										
16. Tipo de Identificación C.C.			17. Número de Identificación							
			75036889							
18. Primer Apellido			19. Segundo Apellido			20. Primer Nombre		21. Segundo Nombre		
			DENY SIDNEY DE JESUS CASTAÑEDA CARDONA							
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA										
No	22. Instancia	23. Autoridad				24. Número	25. Fecha Providencia			
							d d	mm	aaaa	
1	Primera Instancia	JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO					16 de Febrero de 2018			
		D p t o	M p i o	BOGOTA D.C.						
2		D p t o	M p i o							
V – DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA										
No	26. Penas	27. Clasificación	28. Duración			29. Suspensión		30. Término (Solo si hubo suspensión)		
		P A S	Años	Meses	Días	SI	NO	Años	Meses	Días
1	PRISION			32	SI	SI			32	
	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS									
No	31. Delito	32. Modalidad			33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político			
		Dolos o	Culpas o	Preterintencional	SI NO		SI NO			
1	INASISTENCIA ALIMENTARIA									
2										
35. Número de Proceso (CUI)						36. Fecha Ejecutoria				
11001-60-00-012-2010-02348-00						18 de Febrero de 2018				
VI - EVENTOS / NOVEDADES										
37. Tipo de Novedad										
38. Descripción de la Novedad										
DECRETA PRESCRIPCION PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA										
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial Suspensión		41. Fecha Final Suspensión		42. Duración Suspensión				
Si ☐ No ☐		d d m m aaaa	d d m m aaaa	Años Meses Días						
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento						44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia		
Autoridad								28 de marzo de 2023		
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS										
Dpto		CUNDINAMARCA		Mpio		BOGOTA				
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena										



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No.1260

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51-50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000012201002348 (28548)
Condenado: DENY SIDNEY DE JESUS CASTAÑEDA CARDONA
Identificación: C. C. No. 75036889
Fecha Sentencia: 16 de febrero de 2018
Pena Impuesta: 32 meses
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Juzgado Fallador: JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 28 de marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 041
LOCAL*110016000012201002348, FISCALIA 294
LOCAL*110016000012201002348, JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*110016000012201002348, JUZGADO 25 PENAL
MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000012201002348.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Abril de 2023

SEÑOR(A)

DENY SIDNEY DE JESUS CASTAÑEDA CARDONA

CONDOMINIO VILLA ROCA FINCA 69 CARRERA 59 - 46 ENTRADA COPACABAN - BELLO VILLA
ROCA PARCELA 1
MEDELLIN - ANTIOQUIA
TELEGRAMA N° 3534

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28548

REF: PROCESO: No. 110016000012201002348

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 28 DE 2023 AI 218 **EN EL CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCION DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

**RE: NI 28548 - 25 AI 218 DENY SIDNEY DE JESUS CASTAÑEDA CARDONA -
PRESCRIPCION**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 14:30

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 218 del 28 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) DENY SIDNEY DE JESUS CASTAÑEDA CARDONA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 11:17 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 28548 - 25 AI 218 DENY SIDNEY DE JESUS CASTAÑEDA CARDONA - PRESCRIPCION

Buenos días doctora, se remite AI 218 DENY SIDNEY DE JESUS CASTAÑEDA CARDONA - PRESCRIPCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Número Único: 11001-60-00-028-2011-00461-00

Número Interno: (30815)

CONDENADO: ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1012370296

DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 226

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el penado **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS**, quien considera ha descontado el cincuenta por ciento de su pena.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 30 de julio del 2015 condenó a **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS** a la pena principal de 450 MESES de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia del 02 de octubre del 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, resolvió **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS**, por el delito HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a la pena de **263 MESES Y 06 DIAS de prisión**. La pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas será por el mismo termino y confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Este Despacho avocó conocimiento el 16 de junio de 2016 e informó lo pertinente a las partes y al condenado en su sitio de reclusión.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS** ha estado detenido por cuenta de este proceso en primer lugar desde el 18 de Julio del 2012 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, hasta el 03 de Abril del 2013, cuando se emitió boleta de libertad por vencimiento de términos. **Esto es 8 meses y 15 días**. Posteriormente al ser revocada dicha decisión **volvió a ser capturado el 28 de Marzo del 2014**, fecha desde la cual viene descontando



pena hasta el día de hoy. En esta segunda oportunidad ha descontado **108 meses y 2 días**.

Ha sido objeto de redención en las siguientes fechas:

22 de mayo de 2018, se le redimió pena por 7 meses, 13.5 días.

14 de septiembre de 2020, se le redimió 6 meses, 5.5 días.

Para un total de pena redimida de 13 meses y 19 días.

El penado allegó escrito por correo electrónico solicitando se le conceda la prisión domiciliaria al considerar que ha descontado el cincuenta por ciento de su pena y además mencionó tener su domicilio en Soacha.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;



- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito, tenemos que la mitad de la pena en este caso equivale a 131 meses y 18 días, y tal como se indicó en precedencia **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS** completa en prisión física 116 meses, 17 días, más 13 meses, 19 días, de redención, para un **total de 130 meses y 6 días**. Lo que deja entrever que aún no ha descontado la mitad de la pena, incumpliendo así con esta exigencia.

Si lo anterior fuera poco, de lo descrito en la sentencia, se tiene que **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS**, fue condenado por un concurso homogéneo de delitos de Homicidio, donde una de las víctimas resultó ser menor de edad.

Así las cosas, sin necesidad de entrar a analizar uno a uno los demás requisitos exigidos por la norma en comento, habrá de señalarse que no procede el sustituto, por expresa prohibición legal. Veamos.

El señor **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS**, fue condenado a la pena de 263 meses, 6 días de prisión, por haber sido hallado responsable de un concurso homogéneo de dos (2) delitos de Homicidio, siendo una de sus víctimas menor de edad.

El artículo 199 de la Ley 1098 de Noviembre de 2006, describió: "**Art. 199.- Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra..., cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:**

.....



6, En ningún caso el Juez de Ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva....".

Así las cosas, conforme a la norma traída a colación, es claro que no hay lugar a otorgar el sustituto de la prisión domiciliaria al condenado, toda vez que, primero no ha descontado la mitad de la pena, y lo mas importante, la conducta delictiva por él desarrollada recayó sobre un menor de edad. De allí que no proceda beneficio alguno en su favor, por expresa prohibición del Código de Infancia y Adolescencia.

Conforme lo descrito por el legislador, es evidente que por expresa prohibición legal, el señor **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS** no tiene derecho a ningún beneficio de carácter judicial o administrativo, por haber ejecutado su conducta delictiva en menor de edad, quien ostentaba especial protección. De allí que sin mayor esfuerzo y sin desgastar la administración de justicia, es palpable la negativa a la pretensión del penado.

En consecuencia, este Despacho negará el sustituto de prisión domiciliaria deprecado por el penado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS** el beneficio de la prisión domiciliaria, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

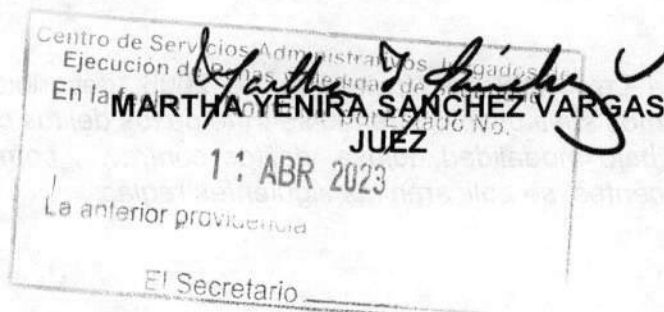
SEGUNDO: En consecuencia **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS** continuará cumpliendo su pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario asignado por el INPEC.

TERCERO: Enviar copia de este auto al penal, para que haga parte de la hoja de vida del penado **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS**. Así mismo, se solicitará el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mcs.





JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 200

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 30815

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 26

FECHA DE ACTUACION: 30-12-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/04/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): *Andrés Felipe Pérez*

FIRMA PPL: *[Signature]*

CC: 1012370296

TD: 88003

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☐ NO ☒

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 30815 - 25 AI 226 - ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 14:18

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 226 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 2:08 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30815 - 25 AI 226 - ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 226 - ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá

Ciudad, 27 de marzo de 2023.

Numero Interno	33223
Condenado a notificar	LUIS ARMANDO LUGO QUESADA
C.C	1013645994
Fecha de notificación	24 de marzo de 2023
Hora	11:34 H
Actuación a notificar	A.I. No. 170 DE FECHA 17-03-2023
Dirección de notificación	CALLE 37 # 74 – 23 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 17 de marzo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Recibi 28/MAR/23
Alvar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, procedo a llamar al número abonado 3136504038 contesta un señor indica ser el PPL, quien me manifestó que no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Kernway

Número Único: 11001-60-00-015-2015-11095-00
Número Interno: (33223)
Condenado: Luis Armando Lugo Quezada
Cédula de Ciudadanía: 1013645994
Delito: Homicidio
Prisión Domiciliaria: Cll. 37 Sur No. 74-23 Kennedy Bogotá. Tel: 302 821 8692 – 313 650 4038.
Correo: honan.x1@gmail.com
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 170

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA** conforme documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 9 de noviembre de 2016, por preacuerdo, condenó a **LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, como cómplice del delito de HOMICIDIO SIMPLE. Además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Al pago de perjuicios, conforme se estableció en la sentencia de incidente de reparación, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. **LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 28 al 29 de diciembre de 2015. Posteriormente fue privado de la libertad desde el día 9 de noviembre de 2016. Es decir que al día de hoy ha descontado 76 meses 10 días.

3. Así mismo ha sido objeto de redención de los siguientes reconocimientos de redención de pena :

Fecha del auto	Tiempo redimido
3 de agosto de 2018	109.5 días
2 de mayo de 2019	102 días
12 de junio de 2020	103 días
Total.....	314.5 días (10 meses 14.5 días)

4. Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, se le otorgó a **LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA** la prisión domiciliaria bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, fijando su domicilio en la Carrera 80 No. 26-24 sur



Bloque 30 Interior 1 apto 201 Barrio Francisco José de Caldas de Kenndy, la que cambio a la Calle 37 Sur No. 74-23.

5. El reporte de visitas del EPC Picota que se allegó, da cuenta que, de los controles que se le han realizado, han sido de carácter positivo. Especialmente la realizada el 15 de febrero de 2023 al penado en la Calle 37 Sur No. 74-23 Kennedy Central.

6. De otro lado, el Asesor Jurídico del penal, mediante oficio del 5 de diciembre de 2022, allegó la cartilla biográfica del penado, certificado de conducta y resolución favorable para eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7. El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos: *(i) cumplido las tres (3/5) partes de la pena, (ii) Su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; (iii) Que demuestre arraigo familiar y social.*

8. Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

9. Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto liberatorio bajo examen. De forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

10. Para el caso sometido a consideración se tiene que **LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de 86 meses, 24 días, 12 horas, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 64 meses y 24 días de prisión. Además, el establecimiento carcelario aportó resolución favorable 05026 calendada el 05 de diciembre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional. También certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en la que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

11. Como lo ha venido expresando la Corte, la valoración de la conducta punible no significa que el Juez de ejecución de penas pueda examinar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado. Esta finalidad se encamina a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.



12. Al revisar el fallo de condena, el Juez fallador no desconoció la modalidad y gravedad de la conducta punible; pero también se puede observar que para este momento el procesado tiene cumplida casi la totalidad de la pena. Inicialmente en descontó en un establecimiento de reclusión y finalmente, en prisión domiciliaria. Lo interesante de este asunto es que durante todo este tiempo su conducta ha sido calificada como buena y, en otras oportunidades, ejemplar. El despacho cuenta además con reporte positiva a su visita domiciliaria, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

13. En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señalo lo siguiente:

“De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad”.

14. Queda claro entonces, que la buena conducta del penado, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a “... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

15. El juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, si realmente atiende a la citada finalidad. Aparte, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento y cumpliendo con las obligaciones que le son propias.



16. Los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante su cautiverio ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, además de observar el compromiso adquirido al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, mostrando resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

17. Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. El interés del penado por cumplir con sus obligaciones, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida. Ello también en consideración a lo preceptuado por la misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, últimamente.¹

18. Este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **21 meses y 5.5 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

¹ C.S.J. Sala Penal Radicado 61471. M.P. Fernando León Bolaños Palacios. Auto del 12 de julio de 2022. "En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado reclusa desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

32.7 Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que (XXXXXX), haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena."



Primero: Conceder a **LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prenda equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

Segundo: ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **21 meses y 5.5 días**.

Tercero: Una vez consignada la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA**, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

Cuarto: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario que viene vigilando la pena al condenado **LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA**, para que haga parte de su hoja de vida.

Quinto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo

Juez (e)

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Número Único: 11001-60-00-015-2015-11095-00
Número Interno: (33223)
Condenado: Luis Armando Lugo Quezada
Cédula de Ciudadanía: 1013645994
Delito: Homicidio
Prisión Domiciliaria: Cll. 37 Sur No. 74-23 Kennedy Bogotá. Tel: 302 821 8692 – 313 650 4038.
Correo: honan.x1@gmail.com
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 170

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA** conforme documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 9 de noviembre de 2016, por preacuerdo, condenó a **LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, como cómplice del delito de HOMICIDIO SIMPLE. Además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Al pago de perjuicios, conforme se estableció en la sentencia de incidente de reparación, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. **LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 28 al 29 de diciembre de 2015. Posteriormente fue privado de la libertad desde el día 9 de noviembre de 2016. Es decir que al día de hoy ha descontado 76 meses 10 días.

3. Así mismo ha sido objeto de redención de los siguientes reconocimientos de redención de pena :

Fecha del auto	Tiempo redimido
3 de agosto de 2018	109.5 días
2 de mayo de 2019	102 días
12 de junio de 2020	103 días
Total.....	314.5 días (10 meses 14.5 días)

4. Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, se le otorgó a **LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA** la prisión domiciliaria bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, fijando su domicilio en la Carrera 80 No. 26-24 sur



Bloque 30 Interior 1 apto 201 Barrio Francisco José de Caldas de Kenndy, la que cambio a la Calle 37 Sur No. 74-23.

5. El reporte de visitas del EPC Picota que se allegó, da cuenta que, de los controles que se le han realizado, han sido de carácter positivo. Especialmente la realizada el 15 de febrero de 2023 al penado en la Calle 37 Sur No. 74-23 Kennedy Central.

6. De otro lado, el Asesor Jurídico del penal, mediante oficio del 5 de diciembre de 2022, allegó la cartilla biográfica del penado, certificado de conducta y resolución favorable para eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7. El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos: *(i) cumplido las tres (3/5) partes de la pena, (ii) Su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; (iii) Que demuestre arraigo familiar y social.*

8. Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

9. Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto liberatorio bajo examen. De forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

10. Para el caso sometido a consideración se tiene que **LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de 86 meses, 24 días, 12 horas, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 64 meses y 24 días de prisión. Además, el establecimiento carcelario aportó resolución favorable 05026 calendada el 05 de diciembre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional. También certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en la que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

11. Como lo ha venido expresando la Corte, la valoración de la conducta punible no significa que el Juez de ejecución de penas pueda examinar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado. Esta finalidad se encamina a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.



12. Al revisar el fallo de condena, el Juez fallador no desconoció la modalidad y gravedad de la conducta punible; pero también se puede observar que para este momento el procesado tiene cumplida casi la totalidad de la pena. Inicialmente en descontó en un establecimiento de reclusión y finalmente, en prisión domiciliaria. Lo interesante de este asunto es que durante todo este tiempo su conducta ha sido calificada como buena y, en otras oportunidades, ejemplar. El despacho cuenta además con reporte positiva a su visita domiciliaria, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

13. En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

“De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad”.

14. Queda claro entonces, que la buena conducta del penado, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a “... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

15. El juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, si realmente atiende a la citada finalidad. Aparte, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento y cumpliendo con las obligaciones que le son propias.



16. Los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante su cautiverio ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, además de observar el compromiso adquirido al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, mostrando resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

17. Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. El interés del penado por cumplir con sus obligaciones, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida. Ello también en consideración a lo preceptuado por la misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, últimamente.¹

18. Este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **21 meses y 5.5 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

¹ C.S.J. Sala Penal Radicado 61471. M.P. Fernando León Bolaños Palacios. Auto del 12 de julio de 2022. "En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado reclusa desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

32.7 Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que (XXXXXX), haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena."



Primero: Conceder a LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prenda equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

Segundo: ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **21 meses y 5.5 días**.

Tercero: Una vez consignada la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA**, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

Cuarto: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario que viene vigilando la pena al condenado **LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA**, para que haga parte de su hoja de vida.

Quinto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo

Juez (e)

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA
CALLE 37 SUR N° 74 – 23 KENEDY
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3444

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33223
REF: PROCESO: No. 110016000015201511095

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA MARZO 17 DE 2023 AI 170, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: CONCEDER A LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA, EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, EL CUAL SERÁ GARANTIZADO CON CAUCIÓN PRENDARÍA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE Y SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO TAL Y COMO SE RESEÑÓ EN LA PARTE MOTIVA DEL PROVEÍDO. SEGUNDO: ESTABLECER COMO PERIODO DE PRUEBA PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL, EL MISMO TÉRMINO QUE HACE FALTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA, ESTO ES, 21 MESES Y 5.5 DÍAS. TERCERO: UNA VEZ CONSIGNADA LA CAUCIÓN PRENDARÍA Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO POR PARTE DEL SENTENCIADO LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD ANTE EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA PICOTA, ACTO LIBERATORIO QUE SE REALIZARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL PENADO NO SEA REQUERIDO POR NINGUNA OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL SERÁ PUESTO A SU DISPOSICIÓN EN FORMA INMEDIATA. CUARTO: INFORMAR DE ESTA DECISIÓN AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO QUE VIENE VIGILANDO LA PENA AL CONDENADO LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA, PARA QUE HAGA PARTE DE SU HOJA DE VIDA. QUINTO: CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 24/03/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

DOCTOR(A)
HUGO ARMANDO RESTREPO GARCIA
CARRERA 6 # 10 - 42 OFICINA 307
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3445

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33223
REF: PROCESO: No. 110016000015201511095
CONDENADO: LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA
1013645994

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA MARZO 17 DE 2023 AI 170, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: CONCEDER A LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA, EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, EL CUAL SERÁ GARANTIZADO CON CAUCIÓN PRENDARÍA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE Y SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO TAL Y COMO SE RESEÑÓ EN LA PARTE MOTIVA DEL PROVEÍDO.SEGUNDO: ESTABLECER COMO PERIODO DE PRUEBA PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL, EL MISMO TÉRMINO QUE HACE FALTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA, ESTO ES, 21 MESES Y 5.5 DÍAS.TERCERO: UNA VEZ CONSIGNADA LA CAUCIÓN PRENDARÍA Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO POR PARTE DEL SENTENCIADO LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD ANTE EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA PICOTA, ACTO LIBERATORIO QUE SE REALIZARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL PENADO NO SEA REQUERIDO POR NINGUNA OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL SERÁ PUESTO A SU DISPOSICIÓN EN FORMA INMEDIATA. CUARTO: INFORMAR DE ESTA DECISIÓN AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO QUE VIENE VIGILANDO LA PENA AL CONDENADO LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA, PARA QUE HAGA PARTE DE SU HOJA DE VIDA. QUINTO: CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 24/03/2023 NO SE LOGRO OBTENER LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

**RE: NI 33223 - 25 AI 170 LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA - CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 11/04/2023 11:56

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 170 del 17 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) LUIS ARMANDO LUGO QUESADA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 12:38 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 33223 - 25 AI 170 LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 170 LUIS ARMANDO LUGO QUEZADA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2018-02764-00

Número Interno: (42429)

CONDENADO: CARLOS MARIO USUGA DAVID

Cédula de Ciudadanía: 71365311

**DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO
FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 194

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, conforme la documentación allegada del penal y elementos aportados por la defensa.

ANTECEDENTES

CARLOS MARIO USUGA DAVID, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN ANTIOQUIA, el 18 de Febrero de 2020, a la pena principal de **84 meses de prisión**, multa de 2.017 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **USUGA DAVID**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de agosto de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena que por trabajo y enseñanza puede tener derecho **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, con fundamento en la documentación allegada del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, la que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:



Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Por su parte el artículo 98 del Código Penitenciario y carcelario, modificado por la Ley 1709 de 2014, señala:

“Artículo 98: Redención de pena por enseñanza. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme el artículo 81 de la ley 65 de 1993...”.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, certificados de cómputo, y conducta, en donde se evidencia que el penado ha estado desarrollando labores de trabajo y enseñanza como monitor educativo, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ENSEÑANZA
18584540	Abril, mayo y junio de 2022	412	96
18664073	Julio, agosto y septiembre de 2022	176	200
****	TOTAL	588	296



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado como recuperador ambiental durante los meses de abril y mayo de 2022 y en fibras y materiales naturales del 16 de Agosto al 14 de septiembre del mismo año y en enseñanza como monitor educativo, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

También se conoce dentro del expediente que el señor **USUGA DAVID** es ingeniero de sistemas, además de haber realizado varios cursos en el SENA, entre otros, en Metodología de la Enseñanza, conforme los elementos materiales probatorios aportados por la defensa, lo que lo acredita para desarrollar la actividad de monitor educativo.

Como se observa a **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 588 horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 36.755 días de redención, por dicho concepto. Por enseñanza se le reconocieron 296 horas que al ser abonados dos días de enseñanza por uno de pena, corresponde a 37 días. Para un total de **73.75 días a redimir**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y enseñanza desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades, sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido y certificaciones que acreditan las calidades necesarias para ejercer como monitor educativo.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **CARLOS MARIO USUGA DAVID** el período de **73.75 DIAS**, descontados por razón de las actividades laborales y de enseñanza desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG".

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P30.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42429

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 194

FECHA DE ACTUACION: 27 Nov 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30/05/2023 14:32

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Mario Usuga

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 71.365.311

TD: 106760

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 42429 - 25 AI 194 Y 210 - CARLOS MARIO USUGA DAVID - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 13:04

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 210 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) CARLOS MARIO USUGA DAVID.

Hoy 10 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 194 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) CARLOS MARIO USUDA DAVID



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 2:13 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: hernando@natessierraabogados.com <hernando@natessierraabogados.com>

Asunto: NI 42429 - 25 AI 194 Y 210 - CARLOS MARIO USUGA DAVID - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 194 Y 210 - CARLOS MARIO USUGA DAVID - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2018-02764-00

Número Interno: (42429)

CONDENADO: CARLOS MARIO USUGA DAVID

Cédula de Ciudadanía: 71365311

**DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO
FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 210

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, conforme petición por el doctor Hernando Nates Mosquera a quien el penado otorgó poder, y la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), el 18 de febrero de 2020, condenó a **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, a la pena principal de **84 meses de prisión**, multa de 2.017 s.m.l.m.v, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (art. 340 2 y 3 CP), TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inc. 1 CP), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 17 de junio de 2021, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **USUGA DAVID**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de agosto de 2019. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 43 meses y 05 días.

Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 17 de junio de 2021, se le redimió pena por 105 días.
- 21 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 68.5 días.
- 21 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 61.5 días.



- 13 de abril de 2022, se le redimió pena por 79 días.
- 12 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 38.5 días.
- 27 de marzo de 2023, se le redimió pena por 73.75 días.

Para un total de pena redimida de 14 meses y 6.25 días.

El Complejo Penitenciario allegó cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta del penado, así como resolución favorable para eventual libertad condicional. Por su parte el doctor Hernando Nates Mosquera, a quien el penado otorgó poder, elevó petición de libertad condicional a favor de su prohijado, al considerar que reúne los requisitos que para ello exige la normatividad, trajo a colación jurisprudencia y aportó elementos materiales probatorios para demostrar su arraigo y comportamiento desarrollado fuera y dentro del penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que “ *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....”*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo



de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del penal, oficio 1040 fechado el 4 de noviembre de 2022, adjuntando resolución No. 4695 del 04 de noviembre de 2022, proferida por el Consejo de Disciplina del ERON, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **CARLOS MARIO USUGA DAVID**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 84 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **50 meses, 12 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, viene privado de la libertad desde el **22 de agosto de 2019** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio 43 meses y 5 días, mas el tiempo que se le ha reconocido por redención de pena, 14 meses y 6.25 días. Para un total de pena descontada al día de hoy **de 57 meses y 11.25 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados por la defensa, entre los que se encuentra informe situación de arraigo, se establece que lo tiene en la Calle 23 I Bis No. 103-09 casa 50, lugar donde reside su cónyuge e hijos.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría, donde aparece calificada desde el 29 de agosto de 2019, cuando ingresó a establecimiento penitenciario, en el grado de buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo las conductas punibles, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo



desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión “valoración de la conducta” contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

“En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de

¹ Sentencia C 757 de 2014



Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. ”

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez executor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *“tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a las conductas punibles, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien hacía parte, en calidad de cabecilla o líder financiero de la empresa criminal denominada Clan del Golfo, teniendo como función el lavado de activos provenientes del Tráfico de Estupefacientes en varios Departamentos del país, conducta que se estableció, ejecutó desde mediados de 2014 hasta el 22 de agosto de 2019, cuando fue capturado. También estableció su participación en el delito de Tráficos de estupefacientes, según eventos que se presentaron, cuando las autoridades Colombianas coordinadas con las Costarricenses y Panameñas, lograron la incautación de gran cantidad de clorhidrato de cocaína de propiedad del Clan del Golfo

El Juez fallador, fundado en los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía, a pesar de haber llegado a sentencia por allanamiento a cargos que hiciera **USUGA DAVID** de manera unilateral, señaló *“...Al mismo tiempo, se tiene que el procesado hizo parte de la empresa criminal con injerencia en los municipios de Medellín, Pueblo Nuevo, y Turbo-Antioquia, donde cumplía una misión específica, al ser el financiero de la empresa criminal, teniendo bajo sus órdenes los comandantes de los diferentes frentes que le debían rendir cuentas del dinero recaudado del tráfico de estupefacientes y la minería ilegal, para este a su vez, distribuirlo en pago de nóminas, financiación de la lucha armada y rendir cuentaas de balance a su hermano alias OTONIEL, lo cual venía haciendo por lo menos desde mediados del año 2014, cuando se supo que empezó a hacer parte de dicha organización criminal.-, se tuvo conocimiento de la actividad delictiva desarrollada por la organización Clan del Golfo en lo relacionado al envío de estupefacientes hacia Centroamérica, con la participación de alias LUCHO o EL INGENIERO y CARLOS MARIO alias CUARENTENO o NIÑO, quienes tenían a su servicio colaboradores para el transporte vía marítima hacia Panamá, Costa Rica y Honduras,....”*

Al momento de verificar la procedencia de los subrogados, el Juez fallador fue enfático al señalar, *“Adicional a lo anterior, a más de estar las conductas punibles enlistadas en el artículo 68 A C. P., el Despacho encuentra que resultan ser comportamientos sumamente graves, puesto que, si nos remontamos a la reseña de los hechos y a los elementos de prueba que dieron certeza de las conductas*



delictivas, se refieren a una organización criminal, y no a cualquier banda delincuencial, se trata de la temible empresa criminal conocida como CLAN DEL GOLFO que tiene injerencia en amplio territorio Nacional, generando constante estado de zozobra a toda una población por la diversidad de delitos que vienen cometiendo, desde desplazamientos, desapariciones, extorsiones, homicidios, y el principal que deriva los demás, el tráfico de estupefacientes, para lo cual, se valen de una amplia nómina de hombres, fuertemente armados, lo cual reviste un mayor desvalor de acción, al tratarse de personas que han invadido otras regiones del Departamento, para ese tipo de actividades ilícitas, para lo cual se valen, de constantes amenazas y homicidios en contra de la población civil. Y es que, el aquí procesado es el menor de los hermanos USUGA DAVID, dueños de la conocida banda criminal CLAN DEL GOLFO.

El anterior análisis a fin de que sea tenido en cuenta por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al momento de resolver peticiones que se le propongan en la etapa de la ejecución de la pena."

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **CARLOS MARIO USUGA DAVID** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el certificado suscrito por el director del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. El sentenciado acreditó su residencia en la casa de su compañera sentimental e hijos, conforme los elementos materiales allegados. Sin embargo, en atención a la naturaleza de las conductas delictivas ejecutadas, los delitos que desarrolla la organización que ayudaba a liderar, no permiten concluir que haya logrado ya su resocialización, y que su libertad no pondrá en mayor riesgo a la población civil, la que al día de hoy viene azotada por los integrantes de esta organización criminal.

No podemos desconocer el tipo de delitos que ejecuta esta organización al margen de la ley, homicidios, desplazamientos forzados, extorsiones, secuestros, entre otros, organización que ayudaba a liderar **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, tal como quedó demostrado en este proceso, y quien precisamente se dedicaba a las finanzas de este grupo y liderar el tráfico de estupefacientes hacia otros países.

Lo anterior, no releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del

² Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644



subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, maxime cuando se conoce que era uno de los líderes de la organización criminal CLAN DEL GOLFO, una de las más violentas del país, donde acaba con la vida de cualquier persona que se cruce en su camino y que se oponga a sus intereses criminales, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

El Despacho no desconoce las gestiones desarrolladas al interior del penal, que demuestran la voluntad que tiene **CARLOS MARIO USUGA DAVID** en resocializarse, sin embargo no se puede desconocer el gran daño que ha causado a la sociedad en general, y que sigue causando el grupo del cual hacía parte como uno de sus líderes, lo que deja entrever la necesidad que continúe cumpliendo su pena en establecimiento de reclusión, para resguardarlo de recaer en conductas contrarias a ley y, a la comunidad de ese tipo de conductas.

Se aprecia que la conducta enrostrada a **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la seguridad y salud pública de la colectividad, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacientes, uno de los fines de su concertación, y por ende su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el avismo de la drogadicción con las consecuencias aquí conocidas, donde inclusive se acaba con la vida de otras personas, situaciones que parece no importarles a estas organizaciones que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, “la valoración de la conducta punible”, requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia³, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **CARLOS MARIO USUGA DAVID** continúe recluso en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención de la condenada en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que **CARLOS MARIO USUGA DAVID** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su

³ Sentencia C757 de 2014



verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por allanamiento, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, sí se tuvo en cuenta el agravante de la conducta punible por la que resultó condenado, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad y el hecho de liderar una de las organizaciones mas dañinas del País, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **CARLOS MARIO USUGA DAVID** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

La sentenciada está llamada a reflexionar sobre el lugar que quiere ocupar en la sociedad, como un ciudadano responsable de sus actos ante sí mismo, su familia y ante sus congéneres; un hombre a carta cabal que procure sus ingresos sin atentar contra la salud mental, física y la vida de sus pares, los seres humanos, quienes resultan víctimas de las actividades delincuenciales de grupos como el que lideraba el aquí condenado, sin considerar la destrucción de la sociedad e inclusive, el buen nombre del país.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídicica al doctor HERNAN NATES MOSQUERA para actuar en estas diligencias, conforme el poder a él otorgado por el penado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **CARLOS MARIO USUGA DAVID** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la penitenciaría donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al doctor HERNANDO NATES MOSQUERA, quien dijo identificarse con la cédula de ciudadanía número 94.455.800 expedida en Cali-Valle, TP 101.357 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y tener dirección profesional en la Avenida Eldorado No. 69 C-03 Oficina 606, Torre C del edificio Capital Center II de Bogotá, teléfono 3128713566 y



correo electrónico hemando@natessierraabogados.com, para actuar conforme al poder a él otorgado por el penado **CARLOS MARIO USUGA DAVID**.

CUARTO.- Enviar copia de esta providencia al penal, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **CARLOS MARIO USUGA DAVID**.

QUINTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42429

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 210

FECHA DE ACTUACION: 27 Mar 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30/05/2023 14:31

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos marfo usuga

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 71.365.311

TD: 106760

Apeló

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 42429 - 25 AI 194 Y 210 - CARLOS MARIO USUGA DAVID - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 13:04

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 210 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) CARLOS MARIO USUGA DAVID.

Hoy 10 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 194 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) CARLOS MARIO USUDA DAVID



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 2:13 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: hernando@natessierraabogados.com <hernando@natessierraabogados.com>

Asunto: NI 42429 - 25 AI 194 Y 210 - CARLOS MARIO USUGA DAVID - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 194 Y 210 - CARLOS MARIO USUGA DAVID - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2018-14238-00

Número Interno: (42574)

CONDENADO: JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ

Cédula de Ciudadanía: 1136911555

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
RECEPTACIÓN, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 231

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ**, conforme la documentación allegada del penal. Así mismo pronunciarse frente a petición de prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de septiembre de 2019, a la pena principal de 10 años de prisión, multa de 3.33 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y (36) meses de la privación del porte de armas de fuego, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON RECEPTACIÓN, a quien le fueron negados los subrogados penales.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 octubre 2018, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18666968	Julio, agosto y septiembre de 2022	608
****	T O T A L :	608

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado en tejidos y desde el 3 de diciembre de 2021 como recuperador ambiental, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ** le representan descuentos de pena de **38 días**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ** toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades en tejidos y telares y desde el 3 de diciembre de 2021 como recuperador ambiental y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Finalmente como el penado está solicitando se le conceda la prisión domiciliaria conforme lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, como esta norma nos remite automáticamente a verificar que se cumpla con las exigencias de los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la misma obra, se dispone requerir al Asistente social del Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados, para que verifique el arraigo familiar y social del condenado en la Carrera 102 B No. 57-50 sur Bosa SantaFe de esta ciudad, teléfono de contacto 311 487 3586 y/o 311 987 3586, determinando quienes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.



Una vez se cuente con esta información, se entrará a resolver si procede o no el sustituto deprecado.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ** el período de **38 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR al Asistente social del Centro de Servicios Administrativo, para que verifique el arraigo familiar y social del condenado en la Carrera 102 B No. 57-50 sur Bosa Santafe de esta ciudad, teléfono de contacto 311 487 3586 y/o 311 987 3586, determinando quienes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Mcs.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICO: _____




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 42574

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: ☒ OF: Otro: ¿Cuál?: No. 231

FECHA DE ACTUACION: 31 / 03 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jose Faiba Sanchez Firma: [Firma]

Cédula: 1136911555

Huella:



Fecha: 05/04/2023

Teléfonos:

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ()

RE: NI 425774 - 25 AI 231 - JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 12:15

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 231 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de abril de 2023 2:52 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 425774 - 25 AI 231 - JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 231 - JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Número Único: 11001-61-00-000-2018-00109-00

Número Interno: (43063)

CONDENADO: BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE

Cédula de Ciudadanía: 21585150

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 237

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de mayo de 2020, profirió sentencia condenatoria en el siguiente sentido:

BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE, fue condenado a la pena principal de 156 meses, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la expulsión del territorio colombiano una vez cumpla la pena privativa de la libertad, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendada 18 de mayo de 2022, modificó la sentencia de primera instancia numerales 1 y 2 en el sentido de imponer a **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, 117 meses de prisión y accesorias, confirmando la sentencia en los demás aspectos.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 18 de julio de 2022, informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal los documentos que reposen en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el



19/09/2018, fecha que coincide con la señalada por el propio condenado. Es decir que al día de hoy ha descontado 54 meses y 15 días.

El CUI original corresponde al 110016101630201800207 donde realizaron ruptura de la Unidad procesal, arrojando el CUI derivado 11001-61-00-000-2018-00109-00.

Durante su cautiverio ha sido objeto de redención en las siguientes fechas:

25 de octubre de 2022, se le redimió pena por 8 meses y 7 días.

02 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 25 días.

04 de abril de 2023, se le redimió pena por 33 días.

Al día de hoy ha redimido pena por 10 meses, 5 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."



Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena, en este caso equivale a 58 meses, 15 días, y tal como se indicó en precedencia **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE** completa en prisión 54 meses y 15 días, mas 10 meses y 5 días de redención, para un **total de 64 meses, 20 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo, se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que los delitos endilgados, concierto para delinquir y hurto calificado agravado, no se encuentran en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.



El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que a través del Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se realizó entrevista virtual con la señora Tibusay Isabel Duran Navarro, abonado 3106969057, quien dijo identificarse con la cédula 1.007.030.112 de Venezuela, no tener ningún parentesco con el condenado. Señaló reside en la Carrera 85 No. 128 B-22 Piso 2 Barrio Suba, localidad de Suba, con su hija de 9 años, su progenitora de 65 años y un primo de 43 años. Agregó que el penado no ha redidido allí.

Refirió la entrevistada que ella llegó a Colombia en el 2018, se desempeña como auxiliar en un salón de belleza, devenga \$1.160.000,00. La casa donde reside es de tres pisos estrato 2, ocupa con su familia el segundo piso que consta de tres habitaciones, sala comedor, cocina y baño, paga un canon de arrendamiento de \$650.000,00, \$180.000,00 de servicios y \$800.000,00 en comida.

Del penado dijo que es una persona de 30 años, oriundo de Venezuela, soltero, sin hijos, previo a su captura, dijo, se desempeñaba como asistente de ventas en Claro, además en su país natal fue guardia de seguridad y desconoce su lugar de residencia, mencionó que sí ha consumido sustancias psicoactivas, ignorando si aún lo hace. Tienen vínculo de amistad desde hace doce años, se conocieron en Valencia-Estado de Carabobo, al ser comerciantes en autopartes. Se enteró de la privación de la libertad del condenado en enero de 2022 a través de las redes sociales, lo que verificó con la progenitora del encartado quien reside en Calencia Estado de Carabobo con su esposo. En el mes de julio de 2022 realizó los trámites administrativos para visitarlo en el establecimiento carcelario, haciendolo nuevamente en el mes de septiembre de 2022. Agregó que el encuentro igualmente se posibilitó porque su hermano (de la entrevistada) también se encontraba privado de la libertad en la Cárcel Distrital.

Finalmente el Asistente social señaló que la persona entrevistada afirmó que en conjunto con su núcleo familiar tiene la disposición de acogerlo y apoyarlo.

En lo que concierne al arraigo, debe entenderse dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia.

Verificada la información suministrada por la persona entrevistada por el Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se evidencia fácilmente que **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE** no tiene ningún vínculo familiar ni social en la dirección señalada para continuar cumpliendo su pena de prisión.

La señora Tibusay Isabel Duran, es clara cuando manifiesta que el penado no ha residido en la dirección suministrada, que tampoco tiene vínculo familiar con ella ni con los demás integrantes de su núcleo familiar, oriundos todos ellos de Venezuela. Se menciona un vínculo de amistad de hace años, sin embargo, tan solo se enteró de su privación de la libertad en enero de 2022, y lo fue por redes sociales, no por cernaía que exista entre ellos. Lo ha visitado en dos oportunidades, evidenciandose de su dicho, que lo fue más por el hecho de estar en el mismo centro carcelario, donde su hermano igualmente se hallaba privado de la libertad.



A pesar de señalar la entrevistada que está dispuesta a recibir en su domicilio al condenado, es claro que éste no tiene allí arraigo familiar ni social, nada que lo ate y que permita concluir que permanecerá allí cumpliendo su pena de prisión. Ni siquiera es creíble para el Despacho ese vínculo de amistad que se pregona, como ya se analizó, tan solo Tibusay se enteró de su privación de libertad por redes sociales. Si existiera ese vínculo de amistad, muy seguramente cuando cayó en desgracia BAUDILIO, hubiese sido una de las primeras personas en enterarse de ello o a quien hubiera acudido para solicitar su acompañamiento. Es mas, se concluye que si lo visitó en su sitio de reclusión, lo fue porque coincidentalmente allí se encontraba su hermano privado de la libertad.

Así las cosas, al concluir el Despacho que **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE** no tiene su arraigo en el domicilio señalado y que fácilmente puede evadir el cumplimiento de su pena, trasladándose muy seguramente a su país natal, donde residen sus progenitores y sí tiene su arraigo familiar y social, negará el sustituto deprecado.

En consecuencia, al no cumplir con este requisito, no habrá lugar al sustituto deprecado, pues al no cumplir con uno de los requisitos establecidos en la norma, no habrá lugar al beneficio solicitado, diendo con tinuar cumpliendo su pena en el establecimiento carcelario asignado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE** el sustituto de prisión domiciliaria, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que el penado **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE** continúe descontando su pena en el establecimiento carcelario asignado por el INPEC.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 43063

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 237

FECHA DE ACTUACION: 04/04/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Baudilio R. Veliz Escalante Firma:

Cédula: 21585150

Huella:

Fecha: 10/04/2023

Teléfonos:

Recibe copia del documento: SI: ✓ No: ()



RE: NI 43063 - 25 AI 236 Y 237 - BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE -
REDENCION Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 12:04

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 237 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) BUDILIO ROBERTO JOSEVELEZ ESCALANTE.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 3:29 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43063 - 25 AI 236 Y 237 - BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE - REDENCION Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 236 Y 237 - BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE - REDENCION Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

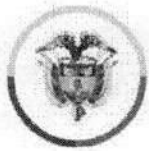
Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-60-00-017-2018-02060-00

Número Interno: (44847)

CONDENADO: GABRIEL HERNANDO POVEDA MONTAÑO

Cédula de Ciudadanía: 80027370

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio: 217

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **GABRIEL HERNANDO POVEDA MONTAÑO**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ejecutar la sentencia.

ANTECEDENTES

GABRIEL HERNANDO POVEDA MONTAÑO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 20 de octubre de 2021, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución por 1 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de (2) años.

CONSIDERACIONES

En razón a que transcurrieron más de 90 días, sin que **GABRIEL HERNANDO POVEDA MONTAÑO**, suscribiera diligencia de compromiso y a pesar del requerimiento efectuado por el despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, mediante auto del 05 de mayo del 2022, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado explicaran el motivo de incumplimiento a dichas obligaciones.

Dentro del aludido traslado el sentenciado presento explicaciones, afirmando que el 15/06/2022 asistió al centro de servicios administrativos, pues no le era claro que debía hacer para adquirir dicho beneficio allí le explicaron que tenía que cancelar 1 s.m.l.m.v o adquirir una póliza judicial, manifestó en los próximos días realizaría el pago de dicha póliza y enviaría el escanear al correo para poder suscribir la diligencia de compromiso.

El despacho mediante auto calendarado 23 de agosto de 2022, ante lo informado por penado, lo requirió para que compareciera al despacho en el menor tiempo posible



acreditando el pago de la caución por 1 s.m.l.m.v y suscribiera acta de compromiso, advirtió que si no comparecía en el término máximo de 8 días, se ordenaría la ejecución de la sentencia y se libraría la correspondiente orden de captura.

Para el 06 de septiembre de 2022, se recibió póliza judicial 11-41-101025752 del 02/09/2022 por valor asegurado de 1 s.m.m.l.v, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, nuevamente se requirió al penado para que firmara el acta, a la fecha no ha comparecido.

El inciso segundo artículo 66 del código penal, dispone: "...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

Y a su vez el artículo 477 del C. P. P. señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismo sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes..."

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente demostrado que **GABRIEL HERNANDO POVEDA MONTAÑO**, no cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia respecto de firmar diligencia de compromiso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que fue concedido el subrogado de la suspensión de la pena, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese justificado la omisión al cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas en precedencia se ejecutara la sentencia.

Por lo tanto, una vez sobre legal firmeza esta decisión se libraré para ante los organismos de seguridad del estado, ordenes de captura contra **POVEDA MONTAÑO**.

En razón a las consideraciones anteriores, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR la sentencia en contra de **GABRIEL HERNANDO POVEDA MONTAÑO**, proferida por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo previsto en el Art. 66 del C. Penal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se hará efectivo el cumplimiento de pena de 32 meses de prisión.

TERCERO.- En firme esta decisión, líbrense órdenes de captura para ante los organismos de seguridad del Estado, en contra de **GABRIEL HERNANDO POVEDA MONTAÑO**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en este proceso.



CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, ingresen las diligencias al despacho, con constancia de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
GABRIEL HERNANDO POVEDA MONTAÑO
CALLE 118 A N 60 A -23// gabcrash@hotmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3509

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44847
REF. PROCESO: No. 110016000017201802060

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA MARZO 27 DE 2023 AI 217 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmbs/bogotaiepmbs/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

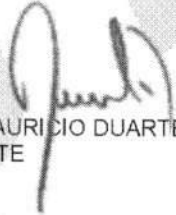
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 31 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
GABRIEL HERNANDO POVEDA MONTAÑO
CALLE 63 I N° 113 C 10 // gabcrash@hotmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3511

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44847
REF: PROCESO: No. 110016000017201802060
C.C: 80027370

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA MARZO 27 DE 2023 AI 217 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmbs/bogotaiepmbs/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:** ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 44847 - 25 AI 217 GABRIEL HERNANDO POVEDA MONTAÑO - EJECUTA SENTENCIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 14:59

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 217 del 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) GABRIEL HERNANDO POVEDA MONTAÑO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 10:59 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: gabcrash@hotmail.com <gabcrash@hotmail.com>

Asunto: NI 44847 - 25 AI 217 GABRIEL HERNANDO POVEDA MONTAÑO - EJECUTA SENTENCIA

Buenos días doctora, se remite AI 217 GABRIEL HERNANDO POVEDA MONTAÑO - EJECUTA SENTENCIA, para su notificación.

CC GABRIEL HERNANDO POVEDA MONTAÑO, para su notificación URGENTE

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-31-04-044-2000-00021-00
Número Interno: (47389)
Condenado: Julio Alexander Sanchez Cardozo
Cédula de Ciudadanía: 79736818
Auto Interlocutorio: 167

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial resolver acerca de la corrección del número de cedula de ciudadanía de **JULIO ALEXANDER SANCHEZ CARDOZO**, a quien le fue declarada la liberación definitiva de la sanción.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta, en providencia del 5 de septiembre de 2005, acumuló jurídicamente las penas impuestas por los Juzgados 44 y 34 Penales del Circuito de Bogotá a favor de **JULIO ALEXANDER SANCHEZ CARDOZO**. En consecuencia la pena principal y accesorias quedaron en 46 meses, 10 días de prisión.
2. Posteriormente a través de providencia del 21 de noviembre de 2005, adicionaron a la anteriormente citada, dejando como única pena acumulada jurídicamente, las impuestas por los Juzgado 34 y 44 Penales del Circuito de esta ciudad. El *quantum punitivo* quedó en 53 meses 10 días de prisión por los delitos de Hurto Calificado y Agravado, Cohecho por dar u Ofrecer en concurso con la conducta punible de Soborno.
3. El extinto Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 1607 del 18 de julio de 2011 declaró la liberación definitiva de la pena privativa de la libertad y las accesorias. En la decisión indicó que el número de cedula de ciudadanía del liberado era el **79736818** y no **79736618**.

CONSIDERACIONES

4. El señor John Fredy Noguera Castañeda, identificado con C.C 79.736.618 de Bogotá, presentó escrito señalando que el penado **JULIO ALEXANDER SANCHEZ CARDOZO**, se identificó con su número de cedula de ciudadanía dentro del radicado de la referencia y solicitó verificar si se presentó error de digitación. Previo a resolver la solicitud, el Juzgado oficio al archivo central, los días 9 de noviembre y 6 de diciembre de 2022. Se solicitó remitir el radicado CUI 11001-31-04-044-2000-00021-00, en calidad de préstamo.



5. Mediante auto de fecha 6 de diciembre del año anterior, el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá (Ley 600 de 2000), ordenó remitir el expediente a este despacho. Partiendo del principio de irreformabilidad de las sentencias y providencias, no es posible lograr su modificación o revocación por el funcionario judicial que la profirió, salvo que contenga un error aritmético, una imprecisión en el nombre del acusado, o de una omisión sustancial en la parte resolutive, casos en los cuales según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia cuenta con las facultades para realizar la corrección o adición respectiva.

6. Se ha entendido que el error aritmético se equipara a una equivocada o errónea operación numérica, llámese suma, resta multiplicación o división, o del cambio o transformación de números en el traslado de guarismos de la parte motiva a la resolutive, circunstancias que a través de la realización de los respectivos mecanismos matemáticos se obtiene un resultado que demuestre la falencia, con la confrontación del contenido del acápite específico con el numeral relacionada en la parte resolutive, que permitan al funcionario judicial percatarse de la equivocación cometida.

7. Por omisión sustancial en la parte resolutive se considera como la modificación de un aspecto fundamental de la sentencia debatido en la parte motiva y que no haya sido consignado en la resolutive, situación altamente vulnerable del derecho a la defensa en razón a que tiene fuerza vinculante y de obligatorio cumplimiento el contenido íntegro de la parte resolutive.

8. En el presente caso, revisado el expediente se denota que mediante auto interlocutorio 1607 de fecha 18 de julio de 2011, el extinto Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de esta ciudad, le decretó a **JULIO ALEXANDER SANCHEZ CARDOZO**, la liberación definitiva de la sanción al cumplir los requisitos estipulados en la Ley. En la parte considerativa del proveído referido y en las comunicaciones enviadas a las respectivas autoridades, citó como número de cédula el **79.736.618**, atendiendo la información registrada en el sistema de gestión. Esta información se registró de manera involuntaria y por error de escritura, ya que debió ponerse el número de cédula de ciudadanía **79736818**, correspondiente a Julio Alexander Sánchez Cardozo.

9. De manera clara se puede establecer que la persona a la cual el extinto Juzgado 106 le decretó la liberación definitiva de la condena, mediante auto interlocutorio 1607 de fecha 18 de julio de 2011, fue a **JULIO ALEXANDER SANCHEZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía N°**79736818**. En ese sentido es sobre este ciudadano sobre quien recae la decisión judicial antes descrita, procediendo el despacho a **ACLARAR** la providencia en ese puntual aspecto. De esta manera no se afectan los derechos y garantías que les asiste a los sujetos que intervienen en el presente asunto, contando con la oportunidad de interponer los recursos, en caso de no aceptar las glosas aquí señaladas.

Se ordena al área de ingeniería asignada a estos despachos, corregir el sistema de gestión, en relación con el número de cédula del condenado Julio Alexander Sánchez Cardozo, dejando el N°**79736818**.

Infórmese lo decidido al peticionario John Fredy Noguera Castañeda.

Comunicar esta situación a las autoridades que conocieron del caso, en firme la presente decisión devolver el proceso al Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá (Ley 600 de 2000).



Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ;

RESUELVE:

Primero: ACLARAR el auto interlocutorio 1607 de fecha 18 de julio de 2011, en el sentido de establecer que la persona a la cual le fue decretada la liberación definitiva de la condena es **JULIO ALEXANDER SANCHEZ CARDOZO**, identificado con cedula de ciudadanía N°**79736818** y **NO 79736618**, como allí se consignara atendiendo la información registrada en el sistema de gestión, por las razones puestas de presente en esta providencia.

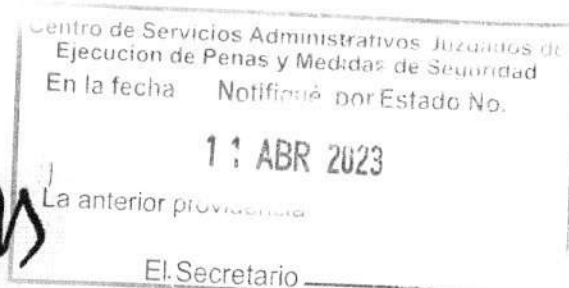
Segundo: ORDENAR al área de ingeniería corregir el sistema de gestión, en relación con el número de cedula de Julio Alexander Sánchez Cardozo, dejando el N° **79736818**.

Tercero: INFORMAR lo decidido al peticionario John Fredy Noguera Castañeda, por lo ya expuesto.

Cuarto: COMUNICAR esta situación a las autoridades que conocieron del caso, en firme la presente decisión devolver el proceso al Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá (Ley 600 de 2000).

Quinto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Mario Fernando Narváez Fajardo

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

yac



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-31-04-044-2000-00021-00
Número Interno: (47389)
Condenado: Julio Alexander Sanchez Cardozo
Cédula de Ciudadanía: 79736818
Auto Interlocutorio: 167

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No: 1092.

Señor

John Fredy Noguera Castañeda

Correos: johnf1202@live.com

leidymachola@outlook.es

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, dando contestación a su escrito señalando que el penado **JULIO ALEXANDER SANCHEZ CARDOZO**, se identifica con su número de cedula de ciudadanía dentro del radicado de la referencia y solicito verificar si se presentó error de digitación.

Con el fin de brindar respuesta, se solicitó en dos oportunidades el proceso al archivo central en calidad de préstamo, en la fecha el despacho resolvió:

“PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio 1607 de fecha 18 de julio de 2011, en el sentido de establecer que la persona a la cual le fue decretada la liberación definitiva de la condena es **JULIO ALEXANDER SANCHEZ CARDOZO**, identificado con cedula de ciudadanía N°**79736818** y **NO 79736618**, como allí se consignara atendiendo la información registrada en el sistema de gestión, por las razones puestas de presente en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al área de ingeniería corregir el sistema de gestión, en relación con el número de cedula de Julio Alexander Sánchez Cardozo, dejando el **79736818**.”

Lo anterior para su conocimiento

Cordialmente,

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 21/03/2023 15:51

 ni 47389- 25 AI 167 -JULIO A...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: ni 47389- 25 AI 167 -JULIO ALEXANDER SANCHEZ CARDOZO - ACÑRA NUMERO IDENTIFICACIÓN.

Responder

Reenviar

Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Inglés

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

MO

Microsoft Outlook

Para: Microsoft Out

Mar 21/03/2023 15:51

 ni 47389- 25 AI 167 -JULIO A...
Elemento de Outlook

DB5EUR02FT042.mail.protection.outlook.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

leidy.machola@outlook.es (leidy.machola@outlook.es)

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

**DB5EUR02FT042.mail.protection.outlook.com produjo este error:
Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).**

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: BYAPR01MB4647.prod.exchangelabs.com

leidy.machola@outlook.es
DB5EUR02FT042.mail.protection.outlook.com
Remote server returned '550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=j4mY/SYXu5W2yv1WIMwXvzRExMPZxJ8ngrrcvQK5uSUC3EYjaSDf5M/PKbFBYsaDDm5eMVsKTW8pxrr+BZ67rzHgb5LEroCZ6VS0nXV1YP/
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;
bh=YAQLwsWG6rOY0y7mM/hBtSfMEuYLsBNAG66E0jWTV4w=;

b=I/4yHqootfVpWOfb/mXcYfe02MVWnCY0EgQL4Va+Uq0QrdTNWQD9C8Lj/vb4YTntSygOpSPMuOcpdVijifi/sH7tobwQ90MCbggeCcqwftHL
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none
header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass
header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-HeaderADCheck;
bh=YAQLwsWG6rOY0y7mM/hBtSfMEuYLsBNAG66E0jWTV4w=;

b=exMzxCXu04B4PY6rVuGLv2UXasbJp0WsnFVJb5N+i+YcXerTS3Tb/p+1PFA8HV1+CkqarwZdIYvVTGaigQuv6+A4FjYj67mNowI5cU0vwGJJ
Received: from BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:408:149::20) by
BYAPR01MB4647.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:a03:8a::17) with Microsoft
SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
15.20.6178.37; Tue, 21 Mar 2023 20:51:31 +0000
Received: from BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com
([fe80::d673:1fd2:2dfb:76d1]) by BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com
([fe80::d673:1fd2:2dfb:76d1%4]) with mapi id 15.20.6222.008; Tue, 21 Mar 2023
20:51:31 +0000
From: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>
CC: "johnf1202@live.com" <johnf1202@live.com>, "leidy.machola@outlook.es"
<leidy.machola@outlook.es>
Subject: =?iso-8859-1?Q?ni_47389-_25_AI_167_-JULIO_ALEXANDER_SANCHEZ_CARDOZO_-_AC?=
=?iso-8859-1?Q?D1RA_NUMERO_IDENTIFICACI=D3N.?=
Thread-Topic: =?iso-8859-1?Q?ni_47389-_25_AI_167_-JULIO_ALEXANDER_SANCHEZ_CARDOZO_-_AC?=
=?iso-8859-1?Q?D1RA_NUMERO_IDENTIFICACI=D3N.?=
Thread-Index: AQHZXDZfh6wMZIAS6k2EZqZrt6hRGg==
Disposition-Notification-To: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
<aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Return-Receipt-To: <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: Tue, 21 Mar 2023 20:51:31 +0000
Message-ID: <BN0PR01MB681408C296F737102C866B6ADF819@BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com>
Accept-Language: es-ES, en-US
Content-Language: es-ES
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
msip_labels:
authentication-results: dkim=none (message not signed)
header.d=none;dmarc=none action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;
x-ms-publictraffictype: Email
x-ms-traffictypediagnostic: BN0PR01MB6814:EE_|BYAPR01MB4647:EE_
x-ms-office365-filtering-correlation-id: d9d35615-71ad-45ae-0cd8-08db2a4e0ce9
x-ld-processes: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b,ExtAddr
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
x-ms-exchange-antispam-relay: 0
x-microsoft-antispam: BCL:0;
x-microsoft-antispam-message-info:
Z01Us3Sg2o2Xwqf90AFT1TwEQkwvD1jK21P69za1BgtkdBCLvdWcKYAufG29ktM7U5DIBGzSPAI3fbPPyFd9uuWzlgjKE0Li7GL0ZxdSd7CYJ
x-forefront-antispam-report:
CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com;PTR:;CAT:N
(13230025)(4636009)(136003)(396003)(366004)(376002)(346002)(39860400002)(451199018)(478600001)(71200400001)
(76116006)(83380400001)(38070700005)(7696005)(66574015)(2906002)(5660300002)(99936003)(38100700002)(52536014)
(8936002)(33656002)(86362001)(122000001)(66946007)(6916009)(66476007)(64756008)(66556008)(66446008)(4326008)
(41300700001)(55016003)(26005)(224303003)(54906003)(316002)(6506007)(186003)(9686003)
(19627405001);DIR:OUT;SFP:1101;
x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1
x-ms-exchange-antispam-messagedata-0: =?iso-8859-1?Q?
2jUajSztEBIS3wzB9HKyhrpdtUIwcpIIoIT8fGubv0U4zERq7xjDE2YTHI?=
=?iso-8859-1?Q?4Ien7f09TzjBa7xjIHH/S8lrxhjjzcawytXF7Y7Cc+Np60A3NOYSpmT/HN?=
=?iso-8859-1?Q?yXuw5iW73iow3gs23KbXoZEvOPdnLpDp1XV2yrXPA+MRQVUYVKJsoSLYA?=
=?iso-8859-1?Q?YzndB+qx0Adh23fn09fBpFtp7nf7EwBcwmg/dBFvnuUlvICzbqZG0Ygr6cJ?=
=?iso-8859-1?Q?2YpCiRYFa+xs9Ly1Q54YAA79gwTM68mld7qRrm9ynXR0spL8g9WlJze2cE?=
=?iso-8859-1?Q?kOdZHFRV+cfn7GUZxpKMDi8UK49t8c559VOQz1DAWbAP12r1iUfg/amE4?=
=?iso-8859-1?Q?uc6y7YPObK/h54NcI8zeS6iZ0E9U6ZAr7VPz szeZd+7DrUtez0kCCK6qy2?=

=?iso-8859-1?Q?o57KDDfZcALzZtc65lmyEAKqh0jv1qkIzfXaLQdALrQDeMsGQF/ZQ9rBD/?=
=?iso-8859-1?Q?3l3JmWcYy180jdtLRXawqB2mNF+M9JYaFgImJEbmt3LxKt3Vcbp2FVx2i9?=
=?iso-8859-1?Q?LQQJhYm8YrHNerZ033BXdm7UTfeP00oAEHnd6cmdfKgo+3sonHnQvowJpQ?=
=?iso-8859-1?Q?OybVHHjvSiKwdXPyl1usk2cN3lKli09EJIsbxq3WZ4tmKu+6xddIgnOMxs?=
=?iso-8859-1?Q?C5TFv+ueEcQZqyL6G8jfyeSwxc+FShGxCY2Eam3P4t3x/a7U/u3vC8YXLd?=
=?iso-8859-1?Q?h8f+uhrmgAp1eC6oc1FZhA10KNih0fjr/SYnlmB+FGhu9QFSDvstIoB7uy?=
=?iso-8859-1?Q?r/ebH05/f2tN6D8BRhQQwA4dImdJCIZ4S5Qfvk/5YJC+jwovoLQHaER3KJ6?=
=?iso-8859-1?Q?nnLjtIhudJ+uuIcupXcJMVh/FnmizwXbdbPKEj7CX6vayUdoS0Sasu/Nuh?=
=?iso-8859-1?Q?2vQlWw7b1brZQcOyXo1n0BYy5W6CtyjNpTq5EEHTFoTRUhmns9rfd72ITb?=
=?iso-8859-1?Q?y9aZ2Xg4/SnozUwUscTrB107P4B45ZiR7A93AtZza6zcIK7A12P30M38Gm?=
=?iso-8859-1?Q?DqNh2DqpbXQ/N5ExXp0iN71bftZppAKKuwl7W1mp52y0PDwBq740DqL3Rf?=
=?iso-8859-1?Q?fqVPNqjXkhpPmNOTnzSERKrtL38Wpmr4xdy2EEaY/k6dHRxqA2QYA2ipJ8?=
=?iso-8859-1?Q?9o70SusiDAGkh/fDAw1331+nVra1X8T9wdELpMY42JCPTsEyovnt+QC1YB?=
=?iso-8859-1?Q?YztqoSP1/iY8mQNGTcFZ/11kGZK/Q9n+62hI+L88CzPUK/001UVVeSeCPd?=
=?iso-8859-1?Q?ggpBIZ/S112F7RHkr4Kq2xxHurekPRG3KpnnC780PjqVgxITEyGwbsroMQ?=
=?iso-8859-1?Q?hzUnolwhPpSE1+tuNolwhZjdJuwDWPpCkstOCfRdZB0zobetyQCXs1j/rhdc?=
=?iso-8859-1?Q?EFxdRoJL0oCxebFR6MhcsvDCGZ8S5zIPdYcqrqkXUAHTsDvplvwyTH7hw1?=
=?iso-8859-1?Q?Mpl2C6/XHw2NfQLAchc8CmUOqypvfkMhKfs7+hugUyPvG/Vzrz1cYKC23?=
=?iso-8859-1?Q?JamPK5Gym9lsn1uQ0pyYVm5Bt/Y28ev93InyQ48i16ftN10KFutrEcvvdw?=
=?iso-8859-1?Q?+hcADUCI6/+aPBQzqNSfHbZkUyZTnk0d44yr5Wg26q/o/x4AUnKfP8BZlg?=
=?iso-8859-1?Q?Jl0BJ0+/Cv5fqrGDiuLqqqh32jLp7lbAYjstDXTx2marjg3A/aeqd570/E?=
=?iso-8859-1?Q?YGIJLe1k7t3SjAneRYI=3D?=
Content-Type: multipart/mixed;
boundary="_006_BN0PR01MB681408C296F737102C866B6ADF819BN0PR01MB6814prod_"
MIME-Version: 1.0
X-OriginatorOrg: cendoj.ramajudicial.gov.co
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: d9d35615-71ad-45ae-0cd8-08db2a4e0ce9
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 21 Mar 2023 20:51:31.5089
(UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b
X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED
X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:
ub1s5HbDHZv/dMmlDa0Wmx0qcJeNstYhnqaSP60nQ1+yeA2Gm+MEIT3XgElK+iB8jXapDPwBs+XHRGVwV3gFrrHa3r4pSCCkgcSFnTH9aKWZif
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BYAPR01MB4647

Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Inglés

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

MO

Microsoft Outlook

Para: Microsoft Out

Mar 21/03/2023 15:51

 ni 47389- 25 Al 167 -JULIO A...
Elemento de Outlook

BN8NAM04FT066.mail.protection.outlook.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

johnf1202@live.com (johnf1202@live.com)
Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

**BN8NAM04FT066.mail.protection.outlook.com produjo este error:
Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).**

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: BYAPR01MB4647.prod.exchangelabs.com

johnf1202@live.com
BN8NAM04FT066.mail.protection.outlook.com
Remote server returned '550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;
b=j4mY/SYXu5W2yv1W1MwXvzRExMPZxJ8ngrrcvQK5u5uc3EyjaSDF5M/PKbFBYsaDDm5eMVskTw8pxrr+BZ67rzHgb5LEroCZ6VS0nXV1YPA
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;
bh=YAQLwsWG6rOY0y7mM/hBtSfMEuYLSBNAG66E0jWTV4w=;
b=I/4yHqootFVPwOFb/mXcYfe02MVWnCyOEgQL4Va+Uq0QrdTNWQD9C8Lj/vb4YTntSygOpSPMuOcpdVijifi/sH7tobwQ90MCbggeCcqwftHL
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none
header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass
header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=YAQLwsWG6rOY0y7mM/hBtSfMEuYLSBNAG66E0jWTV4w=;
b=exMzxCXu04B4PY6rVuGLV2UXasbJp0WsnFVJb5N+i+YcXerTs3Tb/p+1PFaBHV1+CkqarwZdIYvVTGaigQuv6+A4FjYj67mNowI5cU0vwGJ]
Received: from BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:408:149::20) by
BYAPR01MB4647.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:a03:8a::17) with Microsoft
SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
15.20.6178.37; Tue, 21 Mar 2023 20:51:31 +0000
Received: from BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com
([fe80::d673:1fd2:2dfb:76d1]) by BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com
([fe80::d673:1fd2:2dfb:76d1%4]) with mapi id 15.20.6222.008; Tue, 21 Mar 2023
20:51:31 +0000
From: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>
CC: "johnf1202@live.com" <johnf1202@live.com>, "leidy.machola@outlook.es"
<leidy.machola@outlook.es>
Subject: =?iso-8859-1?Q?ni_47389-_25_AI_167_-JULIO_ALEXANDER_SANCHEZ_CARDOZO_-_AC?=
=?iso-8859-1?Q?D1RA_NUMERO_IDENTIFICACI=D3N.?=
Thread-Topic: =?iso-8859-1?Q?ni_47389-_25_AI_167_-JULIO_ALEXANDER_SANCHEZ_CARDOZO_-_AC?=
=?iso-8859-1?Q?D1RA_NUMERO_IDENTIFICACI=D3N.?=
Thread-Index: AQHZXDZfh6wMZIAS6k2EZqZrt6hRGg==
Disposition-Notification-To: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
<aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Return-Receipt-To: <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: Tue, 21 Mar 2023 20:51:31 +0000
Message-ID: <BN0PR01MB681408C296F737102C866B6ADF819@BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com>
Accept-Language: es-ES, en-US
Content-Language: es-ES
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
msip_labels:
authentication-results: dkim=none (message not signed)
header.d=none;dmarc=none action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;
x-ms-publictraffictype: Email
x-ms-trafficitypediagnostic: BN0PR01MB6814:EE_[BYAPR01MB4647:EE_
x-ms-office365-filtering-correlation-id: d9d35615-71ad-45ae-0cd8-08db2a4e0ce9
x-ld-processed: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b,ExtAddr
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
x-ms-exchange-antispam-relay: 0
x-microsoft-antispam: BCL:0;
x-microsoft-antispam-message-info:
Z0IU35g2o2Xwqf90AF1TwVEQkwvD1jK21P69za1BgtkdBCLvdWcYAuFg29ktM7USDIBGzSPAI3fbPPyFd9uuWzlgjkE0Li7GL0ZxdSz7CYJ
x-forefront-antispam-report:

CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com;PTR:;CAT: (13230025)(4636009)(136003)(396003)(366004)(376002)(346002)(39860400002)(451199018)(478600001)(71200400001) (76116006)(83380400001)(38070700005)(7696005)(66574015)(2906002)(5660300002)(99936003)(38100700002)(52536014) (8936002)(33656002)(86362001)(122000001)(66946007)(6916009)(66476007)(64756008)(66556008)(66446008)(4326008) (41300700001)(55016003)(26005)(224303003)(54906003)(316002)(6506007)(186003)(9686003) (19627405001);DIR:OUT;SFP:1101;
x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1
x-ms-exchange-antispam-messagedata-0: =?iso-8859-1?Q?
2jUajSztEBIS3wzB9HKYhrpdTUIwcpIIoIT8fGubV0U4zERq7xjDE2YTHI?=
=?iso-8859-1?Q?4Ien7f09TzjBa7xjIHH/S8lrhxjjzcawytXF7Y7Cc+Np60A3NOYSpmT/HN?=
=?iso-8859-1?Q?yXuw5iW73iow3gs23KbXoZEvOPdnLpDp1XV2yrXPA+MRoqVUYVKJs0sLYA?=
=?iso-8859-1?Q?YzndB+qX0Adh23fn09fBpFtp7nf7EwBcwmg/dBFvnUlvICzbZG0Ygr6cJ?=
=?iso-8859-1?Q?2YpCiRYFA+xs9Ly1QS4YAa79gwTM68mld7qRrm9ynXR0spL8g9WLJze2cE?=
=?iso-8859-1?Q?k0dZHFRV+cfn7gUZXPkbMDi8UK49t8c559VOQz1DAWbAP12r1iUfg/ame4?=
=?iso-8859-1?Q?uc6y7YPObk/h54NcI8zeS6iZOE9U6ZAr7VPzszzeZd+7DrUtez0kCCK6qy2?=
=?iso-8859-1?Q?o57KDDFzCALZztc65lmyEAKqh0jv1qkIzfxaLQdALrQDeMSGQF/ZQ9rBD/?=
=?iso-8859-1?Q?3l3JmWCyy180jdtLRXawqB2mNF+M9JYaFgImJEbmt3LxKt3Vcbp2FVx2i9?=
=?iso-8859-1?Q?LQqJhYm8YrHNerZ033BXdm7UTfeP00aAEHnd6cmfKgo+3sonHnQvowJpQ?=
=?iso-8859-1?Q?QybyVHHjvSikWdXPyllusk2cN3Lk1i09EJIIsbxq3WZ4tmkU+6xddIgmOMxs?=
=?iso-8859-1?Q?C5TFv+ueEcQZqYL6G8jfyeSwxc+FShGxCY2Eam3P4t3x/a7U/u3vCYXLd?=
=?iso-8859-1?Q?h8f+uhrmgAp1eC6oc1FZhA10KNih0fjr/SYn1mB+FGhu9QFSDvstIoB7uy?=
=?iso-8859-1?Q?r/ebH05/f2tN6D8BRHQwA4dImdJCIZ4S5fVvK/5YJC+jwovoLQHaER3KJ6?=
=?iso-8859-1?Q?nnljtIhudJ+uuIcupXcJMVh/FmmiZwXbdbPKEj7CX6VayUdoS0Sasu/Nuh?=
=?iso-8859-1?Q?2vQ1WW7blbrZQcOyXoIn0BYy5W6CtyjNpTqSEEHFotRUhmns9rFD72ITb?=
=?iso-8859-1?Q?y9aZZXg4/SnoZUwUscTrB107P4B45ZiR7A93AtZza6zcIK7A12P30M38Gm?=
=?iso-8859-1?Q?DqMh2DqpbXQ/N5ExXpOiN71bftZppAKKuw17W1mp52y0PDwBq740DqL3Rf?=
=?iso-8859-1?Q?fqVPNQjXkhpPmNOTnzSERkRtL38Wpmr4xdy2EEay/k6dHRxqA2QYA2ipJ8?=
=?iso-8859-1?Q?9o70SusiDAGkh/fDAw1331+nVra1X8T9wdELPMY42JCPTsEyovnt+QC1YB?=
=?iso-8859-1?Q?YztqoSP1/iY8mQNGTcFZ/11kGZK/Q9n+62hI+L88CzPUK/001UVVeScPd?=
=?iso-8859-1?Q?ggpBIZ/S112F7RHkr4Kq2xxHurekpRG3KPnnC780PjqVgxITEyGwbsroMQ?=
=?iso-8859-1?Q?hzUnohPpSEl+tuNowhZjDjUwDWPpCkstOCfrdZB0zobetyQCXs1j/rhdc?=
=?iso-8859-1?Q?EFxdRoJL0oCxebFR6MhcsvDCGZ8SzgIPdYcqrqkXUAHTsDvp1vwyTH7hw1?=
=?iso-8859-1?Q?Mpl2C6/XHw2NfQLAchc8CmUOqypvfkMuhKfs7+hugUyPvG/Vzrz1cYKC23?=
=?iso-8859-1?Q?JamPK5Gym9lsnluQ0pyYVm5Bt/Y2Bev93InyQ48i16ftN10KFutrEcvVdw?=
=?iso-8859-1?Q?+hcADUcI6/+aPBQzqNSfHbZkUyZTnk0d44yr5Wg26q/o/x4AUnKfP8BZlg?=
=?iso-8859-1?Q?JloBj0+/Cv5fqrGDiUlqqh32jlp7lbAYjstDXTx2marjg3A/aeqdS70/E?=
=?iso-8859-1?Q?YGIJLe1k7t3SjAneRYI=3D?=
Content-Type: multipart/mixed;
boundary=" 006_BN0PR01MB681408C296F737102C866B6ADF819BN0PR01MB6814prod_"
MIME-Version: 1.0
X-OriginatorOrg: cendoj.ramajudicial.gov.co
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: d9d35615-71ad-45ae-0cd8-08db2a4e0ce9
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 21 Mar 2023 20:51:31.5089
(UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b
X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED
X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:
ubis5HbDHzv/dMm1Da0MMxOqcjeNstYhnqaSP60nQ1+yeA2Gm+MEIT3XgELK+iB8jxapDPwBs+XHRGVwV3gFrrHa3r4pSCCKgcSFnTH9aKWZif
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BYAPR01MB4647

A

Alvaro ~~Mauricio~~ Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin

Mar 21/03/2023 15:51

CC: johnf1202@live



47389-ai 167 ACLARA PROVI...

Buenas tardes doctora, se remite AI 167 -JULIO ALEXANDER SANCHEZ CARDOZO - ACÑRA
NUMERO IDENTIFICACIÓN., para su notificación.

CC CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

CC CONCORDIA

Microsoft Outlook

Para: Microsoft Out

Mar 21/03/2023 15:53

 NI 47289 - 25 AI 167 JULIO A...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Sistemas Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
(siscsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 47289 - 25 AI 167 JULIO ALEXANDER SANCHEZ CARDOZO, - CUMPLIR NUMERAL 2

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Sistemas Cent

Mar 21/03/2023 15:53

 47389-ai 167 ACLARA PROVI...

Segundo: ORDENAR al área de ingeniería corregir el sistema de gestión, en relación con el número de cedula de Julio Alexander Sánchez Cardozo, dejando el N° 79736818.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: ni 47389- 25 AI 167 -JULIO ALEXANDER SANCHEZ CARDOZO - ACÑRA NUMERO IDENTIFICACIÓN.

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 11/04/2023 11:59

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 175 del 17 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JULIO ALEXANDER SANCHEZ CARDOZO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 3:51 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: johnf1202@live.com <johnf1202@live.com>; leidy.machola@outlook.es <leidy.machola@outlook.es>

Asunto: ni 47389- 25 AI 167 -JULIO ALEXANDER SANCHEZ CARDOZO - ACÑRA NUMERO IDENTIFICACIÓN.

Buenas tardes doctora, se remite AI 167 -JULIO ALEXANDER SANCHEZ CARDOZO - ACÑRA NUMERO IDENTIFICACIÓN., para su notificación.

CC CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Número Único: 66001-60-00-035-2005-02030-00

Número Interno: (49300)

CONDENADO: MIKEY VARGAS BENITEZ

Cédula de Ciudadanía: 1107035674

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 227

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **MIKEY VARGAS BENITEZ**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

MIKEY VARGAS BENITEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira Risaralda, el 20 de enero de 2006, a la pena principal de **200 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Armenia Quindío, mediante auto calendado 23 de abril de 2014, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P¹.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MIKEY VARGAS BENITEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, del 9 de diciembre de 2005 fecha de la captura, al 29 de junio de 2017 día anterior a ser capturado dentro del radicado **11001600000020170217800** vigilado por el homologado 29, descontando **138 meses, 20 días**.

También estuvo detenido por cuenta de este radicado, desde el 24 de julio de 2020 fecha en que fue puesto a disposición nuevamente del presente radicado cuando le concedió la libertad el homologado 29 de esta ciudad, hasta el 18 de noviembre de 2021, puesto que le fue revocada la prisión domiciliaria a partir del 19 del citado mes y año, fecha en que no fue hallado en su domicilio por el notificador del centro de

¹ Folio N° 27



servicios. En esta oportunidad descontó **15 meses y 23 días**. Igualmente le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 12 de marzo de 2009, redención por 8 meses, 10 días²
- Auto calendarado 20 de mayo de 2010, redención por 4 meses, 17 días³
- Auto calendarado 20 de septiembre de 2010, redención por 4 días⁴
- Auto calendarado 12 de julio de 2011, redención por 4 meses, 20 días⁵
- Auto calendarado 3 de abril de 2012, redención por 2 meses, 11 días⁶
- Auto calendarado 5 de agosto de 2013, redención por 6 meses, 11 días⁷
- Auto calendarado 18 de noviembre de 2013, redención por 1 mes, 16 días⁸
- Auto calendarado 18 de febrero de 2014, redención por 24 días⁹

Para un total de pena redimida de **28 meses, 23 días**.

Mediante auto de fecha 4 de abril de 2022, se le revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada, a partir del 19 de noviembre de 2021.

De acuerdo a información suministrada por las Directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, **MIKEY VARGAS BENITEZ** se presentó voluntariamente ante ese Establecimiento el **26 de abril de 2022**, fecha desde la cual viene terminando de cumplir pena de prisión, ante la revocatoria de su prisión domiciliaria. Es decir que en esta oportunidad ha descontado al día de hoy **11 meses y 04 días**.

Mediante auto Interlocutorio 184 del 24 de marzo de 2023, se le negó la libertad por pena cumplida al penado y se libró el oficio 1161 a la Oficina Jurídica del penal para que nos allegue los certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, documentación que fue allegada en el día de hoy.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **MIKEY VARGAS BENITEZ**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

² Folio N° 15

³ Folio N° 16

⁴ Folio N° 17

⁵ Folio N° 18

⁶ Folio N° 19

⁷ Folio N° 23

⁸ Folio N° 24

⁹ Folio N° 25



Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Cacerario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
17876552	Abril, mayo y junio de 2020	568	***
18562772	Julio y agosto de 2020 y junio de 2022	344	48
18668901	Julio, agosto y septiembre de 2022	***	378
18777345	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	***	366
18792775	Enero, febrero y hasta el 29 de marzo de 2023	***	366
****	TOTAL	912	1158

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **MIKEY VARGAS BENITEZ**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 912 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 57 días de redención por concepto de trabajo. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 1158 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 96.5 días de redención. Para un total de 153.5 días. Lo que es lo mismo, **5 meses, 3.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **MIKEY VARGAS BENITEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo



de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Finalmente se deja claro que **MIKEY VARGAS BENITEZ** aún no ha cumplido el total de la pena de prisión que le fue impuesta en autos. Sumados los tiempos que ha estado privado de la libertad físicamente por este proceso, conforme lo señalado en el ítem de antecedentes, se tiene que ha descontado 165 meses y 17 días. Si a este monto le sumamos el tiempo reconocido por redención, incluyendo el que se va a reconocer en este proveído, 33 meses, 26.5 días, nos arroja **un gran total de pena cumplida de 199 meses y 13.5 días**. Es decir que aún no ha completado los 200 meses de prisión que aquí le fueron impuestos.

En consecuencia **MIKEY VARGAS BENITEZ** continuará cumpliendo su pena de prisión en establecimiento de reclusión, hasta nueva orden.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá.

RESUELVE

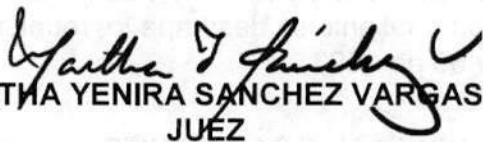
PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MIKEY VARGAS BENITEZ** el período de **5 meses, 3.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- REITERAR negativa de libertad por pena cumplida al condenado **MIKEY VARGAS BENITEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

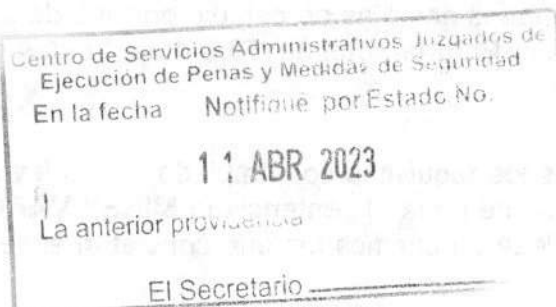
TERCERO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD de Bogotá, LA MODELO, para que haga parte de la hoja de vida del penado **MIKEY VARGAS BENITEZ**.

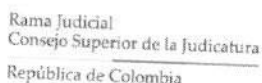
CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25.

NUMERO INTERNO: 49300

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ A.I: X OF: ____ Otro: ____ ¿Cuál?: ____ No. 222

FECHA DE ACTUACION: 30 / 03 / 2023.

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Klikey Vargas Benitez Firma: 

Cédula: 1107035674

Huella:

Fecha: 31/04/23

Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 49300 - 25 AI 227 - MIKEY VARGAS BENITEZ - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 14:21

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 227 del 30 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) MIKEY VARGAS BENITEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 1:49 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 49300 - 25 AI 227 - MIKEY VARGAS BENITEZ - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 227 - MIKEY VARGAS BENITEZ - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





PROCEDIMIENTO LEY 1826 DE 2017

Número Único: **11001-60-00-018-2012-80001-00**

Número Interno: **(52736)**

CONDENADO: JHON FADER DURAN CELIS

Cédula de Ciudadanía: **3133390**

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio: **216**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JHON FADER DURAN CELIS**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ejecutar la sentencia.

ANTECEDENTES

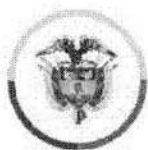
JHON FADER DURAN CELIS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 18 de agosto de 2020, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de (3) años con caución juratoria.

CONSIDERACIONES

En razón a que transcurrieron más de 90 días, sin que **JHON FADER DURAN CELIS**, suscribiera diligencia de compromiso y a pesar del requerimiento efectuado por el despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, mediante auto del 06 de mayo del 2022, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado explicaran el motivo de incumplimiento a dichas obligaciones.

Dentro del aludido traslado el sentenciado guardó silencio, sin embargo el despacho para el 17 de agosto de 2022, dejó la siguiente constancia:

"A la fecha siendo las 10:23am se estableció comunicación con el penado vía telefónica, informándole que debe acercarse al despacho para firmar diligencia de compromiso, en atención que hasta el momento no ha comparecido a suscribirla, toda vez que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena"



El inciso segundo artículo 66 del código penal, dispone: "...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

Y a su vez el artículo 477 del C. P. P. señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismo sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes..."

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente demostrado que **JHON FADER DURAN CELIS**, no cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia respecto de firmar diligencia de compromiso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que fue concedido el subrogado de la suspensión de la pena, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese justificado la omisión al cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas en precedencia se ejecutara la sentencia.

Por lo tanto, una vez cobre legal firmeza esta decisión se librará para ante los organismos de seguridad del estado, ordenes de captura contra **DURAN CELIS**.

En razón a las consideraciones anteriores, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR la sentencia en contra de **JHON FADER DURAN CELIS**, proferida por el Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 18 de agosto de 2020, de conformidad con lo previsto en el Art. 66 del C. Penal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se hará efectivo el cumplimiento de pena de 32 meses de prisión.

TERCERO.- En firme esta decisión, librense órdenes de captura para ante los organismos de seguridad del Estado, en contra de **JHON FADER DURAN CELIS**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en este proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, ingresen las diligencias al despacho, con constancia de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
Centro de Servicios Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Juez
En la fecha 11 ABR 2023 Notifiqué por Estado No
yac
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JHON FADER DURAN CELIS
CARRERA 5 NO. 40-44
ROSAL - C/MARCA
TELEGRAMA N° 3520

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52736
REF: PROCESO: No. 110016000018201280001

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 27 DE 2023 AI 217 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmbs/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 31 de Marzo de 2023

DOCTOR(A)
PEDRO EPIMENIO VELASQUEZ ROA
CARRERA 12 L NO. 28 B-35 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3521

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52736
REF: PROCESO: No. 110016000018201280001
CONDENADO: JHON FADER DURAN CELIS
3133390

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA MARZO 27 DE 2023 **AI 217 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 52736 - 25 AI 216 - JHON FADER DURAN CELIS - EJECUTA SENTENCIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 14:58

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 216 del 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) JHON FADER DURAN CELIS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 11:57 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52736 - 25 AI 216 - JHON FADER DURAN CELIS - EJECUTA SENTENCIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 216 - JHON FADER DURAN CELIS - EJECUTA SENTENCIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Número Único: 11001-60-00-015-2010-01547-00

Número Interno: (59307)

CONDENADO: CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN

Cédula de Ciudadanía: 1026565142

**DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACION
TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 212

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN**, conforme documentación allegada de la penitenciaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 15 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 17 de agosto de 2010, a la pena principal de 77 meses, 10 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, mediante auto calendado 04 de Diciembre de 2013, le concedió la libertad condicional, por un periodo de prueba de 24 meses y 19 días.

Este despacho judicial mediante auto calendado 13 de junio de 2017, le revocó el subrogado de la libertad condicional ante el incumplimiento de las obligaciones, quedándole pendiente por purgar 24 meses, 19 días.

Este Juzgado reasumió conocimiento el 07 de diciembre de 2022, informando lo pertinente a la partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN**, fue puesto a **disposición de este proceso el 03 de noviembre de 2022**, para terminar de cumplir la pena que aún le hace falta. El día de ayer, se le redimió pena por 23.5 días.



El Complejo Carcelario y Penitenciario, allegó la cartilla biográfica, certificados de conducta y concepto favorable para eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que *“ El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....”*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la penitenciaría, oficio 1190 fechado el 22 de diciembre de 2022, adjuntando resolución No. 5243 del 21 de diciembre de 2022, proferida por el Consejo de Disciplina del ERON, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN**.



Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión 77 meses y 10 días de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **46 meses, 12 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación a **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN**, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Acacias, el 04 de diciembre de 2013, le concedió la libertad condicional, imponiéndole como periodo de prueba, el tiempo que aún le hacía falta para cumplir el total de la pena. Esto es, 24 meses y 19 días. Es decir que al día de hoy, tiene mas que cumplidas las tres quintas partes de la pena que demanda la ley.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro de la foliatura que compone el expediente, no se cuenta con elementos que la demuestren y que den certeza al Despacho de su ubicación.

No hay constancia de condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con la cartilla biográfica, donde se puede verificar que, por lo menos durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, ha mantenido buena conducta. Si bien registra una sanción disciplinaria, esta data del 16 de agosto de 2012.

Sin embargo, el Despacho no puede desconocer, de acuerdo a la información obrante en autos que el Estado a través de apoderador judicial, le otorgó el 4 de diciembre de 2013 la libertad condicional, oportunidad que **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN** aprovechó para seguir delinquir, de allí que se le revocara el subrogado que le había sido otorgado por el homólogo de Acacias.

No es la primera vez que **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN** se ve involucrado en este tipo de comportamientos. Cuenta con un número plural de antecedentes, sentencias condenatorias, además de haber incursionado en nuevo delito al encontrarse en periodo de prueba por cuenta de estas diligencias.

Así, tenemos que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio no solo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido, sino verificar si durante su estadía en el penal, ha desarrollado labores que permitan evidenciar su voluntad de resocialización.

Para el caso del señor **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN**, la voluntad de resocialización es muy precaria. Además de contar con antecedentes, al salir en libertad condicional otorgada por el homólogo de Acacias, optó por continuar incurso en el delito. De allí que al terminar de cumplir su nueva condena, fue dejado a disposición de este proceso el 03 de noviembre de 2022, para terminar de cumplir



esta pena. El hecho de haber estado con anterioridad en un centro penitenciario, no lo hizo cambiar de actitud. Por el contrario, apenas recobra su libertad, vuelve al delito, poniendo en riesgo no solo el patrimonio económico sino la vida de sus víctimas.

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez executor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Teniendo en cuenta la forma como **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN** desarrolló las conductas punibles por las que resultó condenado, y el hecho de continuar inmerso en el delito, conlleva a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, deba ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme aparece registrado en su cartilla biográfica. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado, sin embargo el sentenciado no acreditó su arraigo, y además, ya había sido beneficiado con este subrogado, lo que aprovechó para seguir delinquir.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado durante el lapso que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN**, ya había sido objeto del beneficio de libertad condicional, el que debió ser revocado en atención a que durante su periodo de prueba, volvió a delinquir, siendo objeto de nueva condena, lo que desborda en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Es evidente la necesidad, que **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN**, continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su



verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión formal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la penitenciaría donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida de **CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 59307

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 212

FECHA DE ACTUACION: 28-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISTIAN MAAW

FIRMA PPL: 

CC: 1823904152

TD: 98682

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 59307 - 25 AI 212 - CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 14:52

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 212 del 28 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 2:09 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: gymabogadosas@gmail.com <gymabogadosas@gmail.com>

Asunto: NI 59307 - 25 AI 212 - CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 212 - CRISTIAN CAMILO MARIN MARIN - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***;
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-31-07-007-1999-00008-01

Número Interno: (68822)

CONDENADO: GIOVANNI CASTILLO RICO

Cédula de Ciudadanía: 79060374

**DELITO: ESTUPEFACIENTES, INCICO 1 ART. 33 LEY 30 DE 1986 Y
ENRIQUECIMIENTO ILICITO ART. 1 DECRETO 1895 DE 1989.**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: 225

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **GIOVANNI CASTILLO RICO** conforme petición por él elevada. Así como de la eventual redosificación de pena, en aplicación al principio de favorabilidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

GIOVANNI CASTILLO RICO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 28 de mayo de 2002, a la pena principal de ocho (8) años de prisión y multa equivalente a la suma de dinero en efectivo y cheques que le fueron incautados y 10 smlmv adicionales, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable DE LOS ILÍCITOS DESCRITOS Y SANCIONADOS EN EL INCISO 1º ARTICULO 33 DE LA LEY 30 DE 1986 EN CONCURSO CON EL ARTICULO 1º DEL DECRETO 1895 DE 1989, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho reasumió el conocimiento de estas diligencias el 24 de agosto de 2020, comunicó lo pertinente a las partes y al establecimiento penitenciario donde se hallaba privado de la libertad.

De acuerdo a la información obrante en autos, **GIOVANNI CASTILLO RICO** estuvo detenido inicialmente desde el 23 de septiembre de 1998¹, hasta el 22 de diciembre de 1998², y desde el 28 de junio de 2004³, hasta el 6 de noviembre de 2004, momento en que se registró su fuga de la Granja Guanacas, ubicada en la vereda San Luis del Municipio de Ubaté (Cundinamarca), donde se hallaba privado de la libertad por

¹ Folio 255 y 256 cuaderno uno fiscalía

² Folios 8 y 16 cuaderno 4 del fallador

³ Folios 67 y 75 cuaderno 6 del fallador



cuenta de estas diligencias⁴, para un total de tiempo descontado de 7 meses y 6 días.

Finalmente, fue puesto a disposición de este proceso el 31 de julio de 2020, fecha desde la cual viene terminando de cumplir la pena de prisión impuesta en autos en el Complejo penitenciario de Bogotá. Así mismo, ha sido objeto de redención en las siguientes fechas:

- auto de fecha 15 de marzo de 2021, se le redimió pena por 3 meses y 12.25 días.
- auto de fecha 11 de mayo de 2022, objeto de reposición por auto del 6 de julio de 2022, se le reconoció 5 meses y 3.5 días.
- Auto de fecha 30 de marzo de 2023, se le redimió pena por 3 meses y 28 días.

El 02 de noviembre de 2021, el Despacho negó la prisión domiciliaria al penado, decisión que fue confirmada el 5 de julio del año que avanza, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Finalmente, el 25 de agosto de 2022, se negó la extinción por prescripción de la pena, incoada por el señor **CASTILLO RICO**, decisión que fue apelada, hallándose actualmente en conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de alzada.

En la fecha se le negó la prisión domiciliaria por no reunir los requisitos del artículo 38 G del Código Penal.

GIOVANNI CASTILLO RICO allegó escrito solicitando se le conceda la libertad condicional, además de verificar si hay lugar a su redosificación de pena en aplicación al principio de favorabilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDOSIFICACION DE PENA

Inicialmente debe señalarse que el principio de favorabilidad, es uno de los principios medulares del debido proceso en materia penal como norma rectora y de interpretación. El inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política, establece como garantía judicial la favorabilidad bajo la premisa general según la cual

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene

⁴ Folio 141 y 145 cuaderno 6 fallador



previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Conforme lo anteriormente descrito, tenemos que el Juez fallador al momento de proferir sentencia, aplicó el principio de favorabilidad. Fue claro cuando analizó el caso frente a la incautación de 153 gramos de cocaína, entre otros elementos para su elaboración, hallados en el inmueble de la calle 59 No. 127B-81 de esta ciudad, donde se venía elaborando y embalsando clandestinamente sustancias estupefacientes (cocaína), conducta tipificada y sancionada como punible en el inciso primero del artículo 33 de la Ley 30 de 1986, sancionada con pena de 4 a 12 años de prisión y multa de 10 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Fue claro el fallador al señalar que *"en este caso concreto no resulta aplicable las modificaciones introducidas a dicha pena por el artículo 17 de la Ley 365 de 1997, debido a que el hecho punible tuvo ocurrencia antes de entrar en vigencia esta normatividad que elevó la sanción para los transgresores a prisión de 6 a 20 años y multa de 100 a 50.000 salarios.- Conviene advertir, que si bien la precitada conducta igualmente se encuentra tipificada como delito en el artículo 376 del nuevo Estatuto Penal, este precepto tampoco puede ser tenido en cuenta en este caso concreto, por cuanto prevé sanción más gravosa para los infractores (8 a 20 años de prisión y multa de 1.000 a 50.000 salarios), de ahí que deba aplicarse la normatividad vigente al momento en que ocurrió el hecho, es decir la ley 30 de 1986."*

En igual sentido se pronunció frente al delito de Enriquecimiento ilícito, cuando adujo *".....Lo anterior demuestra que el acusado obtuvo para sí, o para terceros incremento patrimonial no justificado, derivado de actividades delictivas relacionadas con el narcotráfico, según lo reseñado con antelación, conducta tipificada como punible en el artículo 1º del Decreto 1895 de 1989, adoptado como legislación permanente por el artículo 10 del Decreto 2266 de 1991, sancionada con pena de 5 a 10 años de prisión y multa equivalente al valor del incremento ilícito logrado.- Debido a que el nuevo Código Penal en su artículo 327 consagra para el mencionado ilícito pena mas gravosa (6 a 10 años de prisión e indentica multa), no se acudirá a esta normatividad sino a la vigente para la época en que se cometió la conducta, es decir la inicialmente reseñada".*

Así las cosas, es claro que fue el propio fallador quien aplicó el principio de favorabilidad, de allí que no haya lugar a redosificar la pena impuesta en autos.

LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 64 de la ley 599, aplicable al caso que nos ocupa por favorabilidad, señala:

"El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.



El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad mas el tiempo redimido por el condenado **GIOVANNI CASTILLO RICO**, un guarismo de 51 meses, 19.75 días.

Si tenemos en cuenta la pena de prisión impuesta, que como ya se ha dicho fue de 96 meses de prisión (8 años), esto nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 de la ley 599 de 2000, que frente a este caso corresponde a 57 meses, 18 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **CATILLO RICO** no ha cumplido con este requisito.

Además, es el propio complejo penitenciario quien se abstiene de enviar resolución favorable para la libertad condicional del penado, al evidenciar que aún no cumple con el aspecto objetivo. Esto es, aún no ha descontado las tres quintas partes de la pena de prisión que le fue impuesta.

Así las cosas, se negará la libertad condicional deprecada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

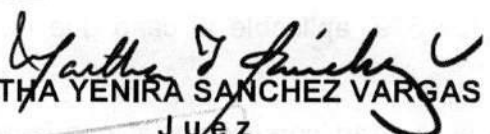
PRIMERO: NEGAR al señor **GIOVANY SUESCUN BLANCO**, la redosificación de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: NEGAR el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

TERCERO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **GIOVANNI CASTILLO RICO**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 731

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 68877

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 225

FECHA DE ACTUACION: 30-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Giovanni Castillo

FIRMA PPL: Giovanni Castillo

CC: 35-060374

TD: 41973

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 68822 - 25 AI 222 - 223 -225 GIOVANNI CASTILLO RICO - REDENCION Y OTROS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 14:28

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 223 del 30 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) GIOVANNI CASTILLO RICO

Hoy 10 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 225 del 30 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) GIOVANNI CASTILLO RICO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 1:41 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: alexmartinezpaez@gmail.com <alexmartinezpaez@gmail.com>

Asunto: NI 68822 - 25 AI 222 - 223 -225 GIOVANNI CASTILLO RICO - REDENCION Y OTROS

Buenas tardes doctora, se remite AI 222 - 223 -225 GIOVANNI CASTILLO RICO - REDENCION Y OTROS, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-31-07-007-1999-00008-01

Número Interno: (68822)

CONDENADO: GIOVANNI CASTILLO RICO

Cédula de Ciudadanía: 79060374

**DELITO: LEY 30 DE 1986 Y ENRIQUECIMIENTO ILICITO ARTICULO 1
DECRETO 1895 DE 1989**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 600 DE 2000**

Auto Interlocutorio: 223

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el penado **GIOVANNI CASTILLO RICO** en aplicación del artículo 38 G del código penal, una vez reconocida redención de pena.

ANTECEDENTES

GIOVANNI CASTILLO RICO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 28 de mayo de 2002, a la pena principal de ocho (8) años de prisión y multa equivalente a la suma de dinero en efectivo y cheques que le fueron incautados y 10 smlmv adicionales, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable DE LOS ILÍCITOS DESCRITOS Y SANCIONADOS EN EL INCISO 1º ARTICULO 33 DE LA LEY 30 DE 1986 EN CONCURSO CON EL ARTICULO 1º DEL DECRETO 1895 DE 1989, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho reasumió el conocimiento de estas diligencias el 24 de agosto de 2020, comunicó lo pertinente a las partes y al establecimiento penitenciario donde se hallaba privado de la libertad.

De acuerdo a la información obrante en autos, **GIOVANNI CASTILLO RICO** estuvo detenido inicialmente desde el 23 de septiembre de 1998¹, hasta el 22 de diciembre de 1998², y desde el 28 de junio de 2004³, hasta el 6 de noviembre de 2004, momento

¹ Folio 255 y 256 cuaderno uno fiscalía

² Folios 8 y 16 cuaderno 4 del fallador

³ Folios 67 y 75 cuaderno 6 del fallador

A



en que se registró su fuga de la Granja Guanacas, ubicada en la vereda San Luis del Municipio de Ubaté (Cundinamarca), donde se hallaba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias⁴, **para un total de tiempo descontado de 7 meses y 6 días.**

Finalmente, fue puesto a disposición de este proceso el 31 de julio de 2020, fecha desde la cual viene terminando de cumplir la pena de prisión impuesta en autos en el Complejo penitenciario de Bogotá. Así mismo, ha sido objeto de redención en las siguientes fechas:

- auto de fecha 15 de marzo de 2021, se le redimió pena por 3 meses y 12.25 días.
- auto de fecha 11 de mayo de 2022, objeto de reposición por auto del 6 de julio de 2022, se le reconoció 5 meses y 3.5 días.
- Auto de fecha 30 de marzo de 2023, se le redimió pena por 3 meses y 28 días.

El 02 de noviembre de 2021, el Despacho negó la prisión domiciliaria al penado, decisión que fue confirmada el 5 de julio del año que avanza, por la Sala de Decision Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Finalmente, el 25 de agosto de 2022, se negó la extinción por prescripción de la pena, incoada por el señor **CASTILLO RICO**, decisión que fue apelada, hallándose actualmente en conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de alzada.

Ahora el penado allegó escrito para que previo reconocimiento de redención de pena, se estudiara la posibilidad de otorgarle la prisión domiciliaria al considerar que cumple con los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, el cual debe aplicarse por favorabilidad. Anunció enviar elementos materiales probatorios para acreditar su arraigo, sin que fueran recibidos.

CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política, establece como garantía judicial la favorabilidad bajo la premisa general según la cual

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La

⁴ Folio 141 y 145 cuaderno 6 fallador



retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

Establecido lo anterior, tenemos que el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la ley 1709 de 2014, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

*Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.**”*

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;



d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena impuesta, en este caso equivale a 48 meses, y tal como se indicó en precedencia **GIOVANNI CASTILLO RICO** completa en prisión 39 meses y 6 días, mas 12 meses, 13.75 días de redención, para un **total de 51 meses, 19.75 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

Sin embargo tenemos que por lo menos uno de los delitos endilgados, trafico de estupefacientes, inciso 1, artículo 33 de la Ley 30 de 1986, (en la normatividad actual artículo 376 inciso primero del Código Penal), se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, incumpléndose así con la tercera exigencia.

Tampoco se allegó información sobre el sitio donde tendrá su arraigo el penado. A pesar de anunciar su envío, se echo de menos los elementos materiales anunciados. Si bien dentro de la foliatura reposa una dirección de su hija, se ignora si aún residen allí, puesto que tenían el inmueble en arrendamiento.

Así las cosas, al no cumplir con este requisito, el Despacho queda relevado de continuar analizando el cumplimiento de los demás, pues al incumplirse uno, ya no procede el sustituto.

Recordemos que corresponde al Desoacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, es decir que todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar.

Conforme lo anterior, se negará el sustituto deprecado por el penado, al no cumplir con todos los requisitos que demanda la norma invocada, debiendo como



consecuencia, continuar descontando pena en establecimiento de reclusión, como lo ha venido haciendo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **GIOVANNI CASTILLO RICO** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con los requisitos que demanda el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que **GIOVANNI CASTILLO RICO** continúe cumpliendo su pena de prisión en el establecimiento penitenciario asignado para ello por el INPEC.

TERCERO: ENVIAR copia de esta decisión a la oficina jurídica del penal, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **GIOVANNI CASTILLO RICO**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 ABR 2023
La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P3L

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 68827

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 223

FECHA DE ACTUACION: 30 Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 - 04 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Giovanni Costa No 2

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 29060374

TD: 41973

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 68822 - 25 AI 222 - 223 -225 GIOVANNI CASTILLO RICO - REDENCION Y OTROS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 14:28

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 223 del 30 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) GIOVANNI CASTILLO RICO

Hoy 10 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 225 del 30 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) GIOVANNI CASTILLO RICO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 1:41 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: alexmartinezpaez@gmail.com <alexmartinezpaez@gmail.com>

Asunto: NI 68822 - 25 AI 222 - 223 -225 GIOVANNI CASTILLO RICO - REDENCION Y OTROS

Buenas tardes doctora, se remite AI 222 - 223 -225 GIOVANNI CASTILLO RICO - REDENCION Y OTROS, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: **11001-60-00-013-2014-80208-00**

Número Interno: **(81732)**

CONDENADO: CARLOS ALBERTO JANNA ORTIZ

Cédula de Ciudadanía: **79393786**

DELITO: TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: **204**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a CARLOS ALBERTO JANNA ORTIZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79393786.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 26 de septiembre de 2017, condenó a CARLOS ALBERTO JANNA ORTIZ a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado fallador mediante auto del 18 de enero de 2022 resolvió recurso de apelación y le concedió la libertad condicional a CARLOS ALBERTO JANNA ORTIZ, quien suscribió diligencia de compromiso el 18 de enero de 2022, por un período de prueba restante de 8 meses, 18 días, tiempo que ya feneció pues han transcurrido 1 año, 2 meses, 9 días.

El penado garantizo el cumplimiento de las obligaciones con póliza judicial 17-53-101011227, por valor asegurado de (\$100.000) pesos.

Obra oficio N° EP-O 16468 del 03 de mayo de 2018, enviado a la oficina de cobro coactivo.



CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

CARLOS ALBERTO JANNA ORTIZ cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de CARLOS ALBERTO JANNA ORTIZ, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

yac

de Servicios Administrativos. Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.1228

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013201480208 (81732)
Condenado: CARLOS ALBERTO JANNA ORTIZ
Identificación: C. C. No. 79393786
Fecha Sentencia: 26 de septiembre de 2017
Pena Impuesta: 64 meses
Delito: **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
Juzgado Fallador: JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 27 de marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCAL 254 SECCIONAL*11001600001320148020800, FISCAL PRELIMINAR 279 SECCIONAL*11001600001320148020800, JEPMS 025 BTA NI30428, JUZGADO 01 DE EPMS DE GUADUAS, JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*11001600001320148020800, JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS*11001600001320148020800.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL	Fecha de Revisión	25/07/2016
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD	Fecha de Aprobación	25/07/2016
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES	Versión	1
REG-GD-SI-008	Página	1

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN				
Adhesivo de Radicado SIAF		No 1229		
Sello de Correspondencia PGN				
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN				
1. Nro. de Identificación C.C.		2. Primer Apellido SANCHEZ		
3. Segundo Apellido VARGAS		6. Entidad / Dependencia JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS		
4. Primer Nombre MARTHA		5. Segundo Nombre YENIRA		
7. Cargo JUEZ		8. Correo Electrónico		
9. Departamento CUNDINAMARCA		10. Municipio BOGOTA		
11. Dirección de Correspondencia Calle 11 No 9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaiser				
12. Teléfono 3422586		14. Fecha de Diligenciamiento dd mm aaaa 27 de Marzo de 2023		
13. Celular		15. Firma 		
III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO				
16. Tipo de Identificación C.C.		17. Número de Identificación 79393786		
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido CARLOS ALBERTO JANNA ORTIZ		
20. Primer Nombre		21. Segundo Nombre		
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA				
No	22. Instancia	23. Autoridad	24. Número	25. Fecha Providencia dd mm aaaa 26 de Septiembre de 2017
1	Primera Instancia	JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO D pt o M pi o BOGOTA D.C.		
2		D pt o M pi o		
V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA				
No	26. Penas	27. Clase F A S	28. Duración Años Meses Días 64	29. Suspensión Si No NO
1	PRISION			
	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS			
No	31. Delito	32. Modalidad Dolos o Culpo so Preterintencional	33. Afectó Patrimonio del Estado? SI NO	34. Político SI NO
1	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES			
2				
35. Número de Proceso (CUI) 11001-60-00-013-2014-80208-00		36. Fecha Ejecutoria 26 de Septiembre de 2017		
VI - EVENTOS / NOVEDADES				
37. Tipo de Novedad				
38. Descripción de la Novedad DECRETA LIBERACION DEFINITIVA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA				
39. Suspensión Indefinida Si ☐ No ☐		40. Fecha Inicial Suspensión d m aaaa d m aaaa	41. Fecha Final Suspensión d m aaaa d m aaaa	42. Duración Suspensión Años Meses Días
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento Autoridad JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA		44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia 27 de marzo de 2023
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena 11001-60-00-013-2014-80208-00				



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 1230

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013201480208 (81732)
Condenado: CARLOS ALBERTO JANNA ORTIZ
Identificación: C. C. No. 79393786
Fecha Sentencia: 26 de Septiembre de 2017
Pena Impuesta: 64 meses
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Juzgado Fallador: JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 27 de Marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCAL 254 SECCIONAL*11001600001320148020800, FISCAL PRELIMINAR 279 SECCIONAL*11001600001320148020800, JEPMS 025 BTA NI30428, JUZGADO 01 DE EPMS DE GUADUAS, JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*11001600001320148020800, JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS*11001600001320148020800.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO JANNA ORTIZ
CALLE 15 NO 17- 83
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3526

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 81732
REF: PROCESO: No. 110016000013201480208

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 27 DE 2023 AI 204 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 38 PENAL DEL CRUCUITO DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmbs/bogotajiepmbs/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 31 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO JANNA ORTIZ
CALLE 15 NO 16-12
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3528

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 81732
REF: PROCESO: No. 110016000013201480208
C.C: 79393786

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 27 DE 2023 AI 204 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 38 PENAL DEL CRUCUITO DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmbs/bogotaiepmbs/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 31 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO JANNA ORTIZ
CALLE 12 B - 7 - 80
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3529

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 81732
REF: PROCESO: No. 110016000013201480208
C.C: 79393786

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 27 DE 2023 AI 204 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 38 PENAL DEL CRUCUITO DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 81732- 25 AI 204 CARLOS ALBERTO JANNA ORTIZ - LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 14:56

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 204 del 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) CARLOS ALBERTO JANNA ORTIZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 12:28 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 81732- 25 AI 204 CARLOS ALBERTO JANNA ORTIZ - LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 204 CARLOS ALBERTO JANNA ORTIZ - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.